

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2023-P-0159

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 DE MAYO DE 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
7	AGU-102	CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA	VCT No 540	02/06/2023	SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AGU-102	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
8	ODG-10561	ASOCIACIÓN AGROMINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSÍ BOLIVAR	VCT No 733	30/06/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-10561	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
9	1131T	RUTILIO GÓMEZ y JORGE TORRES	VSC No 302	12/07/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2022-P-0159

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 DE MAYO DE 2024 a las 4:30 p.m.

10	ICQ-082212	PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A.	VSC No 333	12/07/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
11	OEA-15262	GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ OLMOS	VCT No 815	14/07/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15262	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
12	CHG-156	HELBERTO CORTÉS PORRAS	VSC No 367	01/08/2023	SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 540

(2 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 108032 del 23 de abril de 2003, se otorgó la licencia de exploración a los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE** y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, situado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, en una extensión superficial total de setenta y siete Hectáreas (77) y nueve mil cuatrocientos dos metros cuadrados (9.402 m²), por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su registro, la cual fue inscrita el 10 de septiembre de 2003.

Mediante Resolución DSM No. 148 del 21 mayo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS** y los señores **ISIDRO RAMIREZ RUGE** y **ROSA MARIA MACHETA DE RAMIREZ**, suscribieron Licencia de Explotación No. **AGU-102**, de un yacimiento de Materiales de Construcción y Carbón, en un área de 77 Hectáreas y 9.402 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 23 de junio de 2008, fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000567 de fecha 8 de junio de 2018, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2019, notificado mediante Edicto GIAM-01187-2018 fijado día 15 de noviembre de (2018) y desfijado el día 21 de noviembre de 2018, se otorgó la prórroga la Licencia de Explotación No. AGU-102, por el término de diez (10) años, contados a partir del 23 de junio de 2018 hasta el 22 de junio de 2028, y se aprobó la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ISIDRO RAMÍREZ RUGE Y ROSA MARÍA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102"

MACHETÁ DE RAMÍREZ, dentro de la Licencia de Explotación No. AGU-102, a favor de los señores **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.653 y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.746.

El 17 de diciembre de 2021 con radicado No 20211001605092, el señor **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA** identificado con cedula de ciudadanía No 313.935, allego escrito por medio del cual informa y solicita derecho de preferencia por muerte de los cotitulares Isidro Ramírez Ruge y Rosa María Macheta a favor de **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.653 y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.746.

El 7 de marzo de 2022 con radicado No 20221001736792, el señor **JORGE MARIO RAMIREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.201.581, allego escrito por medio del cual solicita derecho de preferencia por muerte de los cotitulares **ISIDRO RAMÍREZ RUGE** y **ROSA MARÍA MACHETA** a favor de **JORGE MARIO RAMIREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.201.581, y anexa copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de **JONATHAN ANDRES RAMIREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.226.264, **BRIAN STEVENS RAMIREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.251.259, y **JESSIKA ALEXANDERA RAMIREZ MENESES** identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.275.905.

Mediante radicado Anna Minería No. **50448-0** del 04 de mayo de 2022, el señor **JORGE MARIO RAMÍREZ MENESES**, con usuario externo No 84201, radicó el derecho de preferencia por causa de muerte y anexa Registro Civil de Defunción del señor **ISIDRO RAMIREZ RUGE (Q.E.P.D)** - titular de la Licencia de Explotación **No. AGU-102**, copia de la cedula de ciudadanía de **JORGE MARIO RAMIREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.201.581, **JONATHAN ANDRÉS RAMÍREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.226.264, **BRIAN STEVENS RAMÍREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.251.259, **JESSIKA ALEJANDRA RAMÍREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.275.905.

Mediante radicado Anna Minería No. **50449-0** del 04 de mayo de 2022, el señor **JORGE MARIO RAMÍREZ MENESES**, con usuario externo No 84201, radico derecho de preferencia por causa de muerte anexando copia del Registro Civil de Defunción de la señora **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)** - titular de la Licencia de Explotación **No. AGU-102**, copia de la cedula de ciudadanía **JORGE MARIO RAMIREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.201.581, **JONATHAN ANDRÉS RAMÍREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.226.264, **BRIAN STEVENS RAMÍREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.251.259, **JESSIKA ALEJANDRA RAMÍREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.275.905

Mediante radicado Anna Minería No. **57297-0** del 19 de agosto de 2022, el señor **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETÁ** (Usuario externo 60098) radico el derecho de preferencia por causa de muerte anexando copia del Registro Civil de Defunción y copia de la cédula de ciudadanía del señor **ISIDRO RAMIREZ RUGE (Q.E.P.D)** - titular de la Licencia de Explotación **No. AGU-102**.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102”

Mediante radicado AnnA Minería No. **57299-0** del 19 de agosto de 2022, el señor **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETÁ** (Usuario externo 60098) radico el derecho de preferencia por causa de muerte anexando copia del Registro Civil de Defunción y certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la señora **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)** - titular de la Licencia de Explotación **No. AGU-102**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. AGU-102**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se requiere pronunciamiento respecto de:

1. Radicado No 20211001605092 del 17 de diciembre de 2021 y radicados AnnA Minería No. **57297-0 y 57299-0** del 19 de agosto de 2022, derecho de preferencia por causa de muerte del señor **ISIDRO RAMIREZ RUGE (Q.E.P.D)** y la señora **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, cotitular de la Licencia de Explotación **No. AGU-102**
2. Radicado No 20221001736792 del 7 de marzo de 2022 y radicados AnnA Minería No. **50448-0 y 50449-0** del 04 de mayo de 2022, presentado por el señor **JORGE MARIO RAMÍREZ MENESES**, presento derecho de preferencia por causa de muerte del señor **ISIDRO RAMIREZ RUGE (Q.E.P.D)** y la señora **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)** - cotitulares de la Licencia de Explotación **No. AGU-102**, a favor de: **JORGE MARIO RAMIREZ MENESES, JONATHAN ANDRÉS RAMÍREZ MENESES, BRIAN STEVENS RAMÍREZ MENESES y JESSIKA ALEJANDRA RAMÍREZ MENESES.**

En relación al asunto de referencia, es de indicar que tal y como lo establece el artículo 389 de la Ley 153 de 1987: “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”

En tal sentido, el legislador preceptuó en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las obligaciones consagradas en leyes anteriores al actual código de minas serán cumplidas conforme a lo señalado en dichas leyes así:

“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas alternas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.”

“Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”

El Decreto 2655 de 1988 - Por el cual se expide el Código de Minas, establece:

Artículo 13. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102”

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

El Decreto 136 de 1990 – Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, establece:

Artículo 1° *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.*

Como se puede observar, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, establecen tres requisitos para ser suplidos en los derechos, a saber:

- 1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero*
- 3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.*

Acorde lo mencionado se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados, a cada uno de los tramites de derecho de preferencia por causa de muerte presentados, lo cuales se abordarán en el mismo orden:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102"

1. Radicado No 20211001605092 del 17 de diciembre de 2021 y radicados AnnA Minería No. **57297-0 y 57299-0** del 19 de agosto de 2022, derecho de preferencia por causa de muerte del señor **ISIDRO RAMÍREZ RUGE (Q.E.P.D)** y la señora **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, cotitulares de la Licencia de Explotación **No. AGU-102**

Este trámite será objeto de evaluación en acto administrativo separado, el cual será notificado acorde las normas legales sobre la materia.

2. Radicado No 20221001736792 del 7 de marzo de 2022 y radicados AnnA Minería No. **50448-0 y 50449-0** del 04 de mayo de 2022, presentado por el señor **JORGE MARIO RAMÍREZ MENESES**, presento derecho de preferencia por causa de muerte del señor **ISIDRO RAMÍREZ RUGE (Q.E.P.D)** y la señora **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)** - cotitulares de la Licencia de Explotación **No. AGU-102**, a favor de: **JORGE MARIO RAMÍREZ MENESES, JONATHAN ANDRÉS RAMÍREZ MENESES, BRIAN STEVENS RAMÍREZ MENESES y JESSIKA ALEJANDRA RAMÍREZ MENESES.**

- 2.1. **Informar a la Autoridad Minera el fallecimiento del titular dentro de los dos meses siguientes al siniestro anexando copia del registro civil de defunción.**

Consultado el radiado No 20221001736792 del 7 de marzo de 2022 y radicado AnnA Minería No. **50448-0 y 50449-0** del 04 de mayo de 2022, el señor **JORGE MARIO RAMÍREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1014201581, solicitó subrogación de derechos del título minero **AGU -102** y anexó registro civil de defunción con indicativo serial No. 08748350 que acredita que el cotitular **ISIDRO RAMÍREZ RUGE (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 75.893 falleció el 25 de octubre de 2021; igualmente anexa registro civil de defunción con indicativo serial No. 08748390, que acredita que la cotitular **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.721.265 falleció el 28 de noviembre de 2021.

Acatando lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, las personas que se creyeran herederos de los beneficiarios del título minero, tenían hasta el veintiséis (26) de diciembre de 2021 para informar el fallecimiento y anexar el Registro Civil de Defunción del señor **ISIDRO RAMÍREZ RUGE (Q.E.P.D)**, y hasta el veintinueve (29) de enero de 2022 para informar el fallecimiento y anexar el Registro Civil de Defunción de la señora **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, requisito que **NO** se entiende cumplido con la presentación del radicado No 20221001736792 del 7 de marzo de 2022 y radicado AnnA Minería No. **50448-0 y 50449-0** del 04 de mayo de 2022, toda vez que fueron presentados de manera extemporánea; por consiguiente, se debe dar aplicación al parágrafo 1 y 2 de artículo 1 ibídem, rechazando la solicitud de preferencia por muerte de los cotitulares **ISIDRO RAMÍREZ RUGE y ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)**.

Revisado los radicado No 20221001736792, 50448-0 y 50449-0, fueron allegados copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de los señores **JONATHAN ANDRÉS RAMÍREZ MENESES, BRIAN STEVENS RAMÍREZ MENESES** y la señora **JESSIKA ALEJANDRA RAMÍREZ MENESES**, sin que registre documento suscrito por ellos informando el fallecimiento y anexando el registro civil de defunción de los cotitulares **ISIDRO RAMÍREZ RUGE y ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, así como tampoco registra poder especial otorgado al señor **JORGE MARIO RAMÍREZ MENESES** para que los represente en el trámite administrativo en estudio, por consiguiente, se entiende como único interesado al señor **JORGE MARIO RAMÍREZ MENESES**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102”

2.2. Solicitud del otorgamiento de los derechos dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para informar del fallecimiento del titular, acreditando la calidad de heredero.

Consultado el radiado No 20221001736792 del 7 de marzo de 2022 y radicados AnnA Minería No. 50448-0 y 50449-0 del 04 de mayo de 2022, el señor **JORGE MARIO RAMIREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1014201581, solicita el derecho de preferencia por muerte de los cotitulares **ISIDRO RAMÍREZ RUGE (Q.E.P.D)** y **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)**

Acatando lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, habiendo informado y anexado el registro civil de defunción de los cotitulares fallecidos, las personas que se creyeran herederos de los beneficiarios del título minero, tenían hasta el veinticinco (25) de junio de 2022 para solicitar el derecho de preferencia por muerte del titular minero **ISIDRO RAMIREZ RUGE (Q.E.P.D)**, y hasta el 29 de julio de 2022 para solicitar el derecho de preferencia por muerte de la titular minero **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, requisito que NO se entiende cumplido con la presentación del radicado No 20221001736792 del 17 de marzo de 2022 y radicado AnnA Minería No. **50448-0** y **50449-0** del 04 de mayo de 2022, toda vez que no se informó el fallecimiento de los cotitulares dentro del término establecido.

Revisado los radicado No 20221001736792, **50448-0** y **50449-0**, fueron allegados copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de los señores **JONATHAN ANDRÉS RAMÍREZ MENESES**, **BRIAN STEVENS RAMÍREZ MENESES** y la señora **JESSIKA ALEJANDRA RAMÍREZ MENESES**, pero no registra documento suscrito por ellos solicitando el derecho de preferencia por muerte de los cotitulares **ISIDRO RAMÍREZ RUGE** y **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ**, así como tampoco registra poder especial otorgado al señor **JORGE MARIO RAMIREZ MENESES** para que los represente en el trámite administrativo en estudio, por consiguiente, se entiende como único interesado al señor **JORGE MARIO RAMIREZ MENESES**.

Respecto a la calidad de heredero, mediante radicado No 20221001736792 del 07 de marzo de 2022 se anexo copia del registro civil de nacimiento del señor **JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 80.295302 demostrando ser hijo de los cotitulares **ISIDRO RAMÍREZ RUGE** y **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ**, y quien falleció el 24 de mayo de 2016 según Registro Civil de Defunción serial No 09220344.

Igualmente fue allegado el registro civil de nacimiento y copia del documento de identidad del señor **JORGE MARIO RAMIREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.201.581, demostrando ser hijo del señor **JORGE ALIRIO RAMIREZ MACHETA (Q.E.P.D.)** y nieto de **ISIDRO RAMÍREZ RUGE** y **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D.)** cotitulares de la Licencia de Explotación AGU-102.

Acorde a lo mencionado en los numerales 2.1. y 2.2., se concluye que el interesado **JORGE MARIO RAMIREZ MENESES**, no informo ni allego el registro civil de defunción de los cotitulares **ISIDRO RAMÍREZ RUGE** y **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D.)** dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento (Antes del 26 de junio de 2022 para **ISIDRO RAMIREZ RUGE** y antes del 30 de julio de 2022 para **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ**), es decir, no dieron cumplimiento al numeral 1 del artículo 1 del Decreto 136 de 1990 y en consecuencia se debe aplicar el consecuente jurídico del numeral 2 y párrafo 1 y 2 del artículo 1 ibídem, rechazando la solicitud de preferencia con radicado No 20221001736792 del 7 de marzo de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AGU-102”

2022 y radicados AnnA Minería No. 50448-0 y 50449-0 del 04 de mayo de 2022 y sin que sea necesario verificar el tercer requisito sobre la capacidad legal de los interesados.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada dentro de la Licencia de Explotación No. AGU-102, por el señor **JORGE MARIO RAMIREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.201.581, a través del radicado No. 20221001736792 del 7 de marzo de 2022 y radicados AnnA Minería No. 50448-0 y 50449-0 del 04 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores: **BAUDILIO ENRIQUE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 313.935, **JOSE VICENTE RAMIREZ MACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.204, **PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.653 y **CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.295.746, en calidad de cotitulares de la **Licencia de Explotación No. AGU-102**, y al señor **JORGE MARIO RAMIREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.201.581, en calidad de interesado, de no ser posible la notificación personal procédase mediante Edicto, conforme a lo establecido en el artículo 311 del Decreto 2655 de 1988.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los días del mes de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Revisó: Alexander Montaña- Abogado - GEMTM-VCT. 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM. 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio – Abogada Asesora- GEMTM-VCT. 



Bogotá, 26-04-2024 15:25 PM

Señor

CARLOS ALFONSO RAMIREZ MACHETA y PEDRO PABLO RAMIREZ MACHETA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120994561**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 540 DE 02 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AGU-102**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **AGU-102**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-04-2024 09:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000733 DE

(30 DE JUNIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10561”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **16 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **ASOCIACION AGRO-MINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSI BOLIVAR**, identificada con NIT. 900380036-9, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio **NOROSI**, departamento de **BOLÍVAR**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **ODG-10561**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODG-10561** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-10561** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **142,4918** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 00233 del 14 de febrero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-10561**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

✕

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10561"

Que el día **11 de noviembre de 2020** se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-10561** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita **No. GLM 1124 del 20 de noviembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000535 del 27 de noviembre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico **No. 092 el día 04 de diciembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución No. GCT-000626 del 18 de junio de 2021**, por la cual se decretó el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-10561**, al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el citado **Auto GLM No. 000535 del 27 de noviembre de 2020**, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Que ante la decisión adoptada por la Autoridad Minera, la **ASOCIACION AGROMINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSI BOLIVAR**, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-10561**, presentó a través del radicado No. **20211001505002** del 21 de octubre de 2021 recurso de reposición contra la **Resolución No. GCT-000626 del 18 de junio de 2021**.

Que en consecuencia de lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución No. VCT 000321 del 08 de julio de 2022**, resolviendo el recurso de reposición, reponiendo la **Resolución No. GCT-000626 del 18 de junio de 2021** y ordenando continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-10561** así como proceder con la evaluación técnica del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado a través de radicado No. **20211001321732** del 28 de julio de 2021.

Que la **Resolución VCT 000321 del 08 de julio de 2022**, quedo ejecutoriada y en firme el 16 de agosto de 2022 según constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE2900** del 08 de septiembre de 2022.

Que de acuerdo a lo ordenado por la **Resolución VCT 000321 del 08 de julio de 2022**, el Programa de Trabajos y Obras - PTO se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no había sido cumplida esta obligación.

Que el **21 de abril de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000291**, por la cual se declaró el desistimiento y

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10561”

consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODG-10561, presentada por la **ASOCIACION AGRO-MINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSI BOLIVAR**, por cuanto se determinó lo siguiente:

“(…) Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODG-10561 así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Rayado propio)

Que el día **24 de mayo de 2023**, se notificó electrónicamente a la **ASOCIACION AGROMINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSI** identificada con NIT No **900380036-9** al correo autorizado wilji456@gmail.com la **Resolución No. VCT 000291 del 21 de abril de 2023**, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0742** del 30 de mayo de 2023.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la **ASOCIACION AGROMINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSI** identificada con NIT No 900380036- 9, a través de su representante legal el señor **WILLIAM RAFAEL JIMENEZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.147.353, presentó recurso de reposición radicado bajo los Nos. 20231002459032 y 20231002459422 del 02 de junio de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 000291 del 21 de abril de 2023** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

17

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10561"

"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10561"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."
(Rayado por fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. VCT 000291 del 21 abril de 2023** fue notificada electrónicamente a la **ASOCIACION AGROMINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSI** identificada con NIT No 900380036- 9, el 24 de mayo de 2023. Entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el representante legal de la asociación el señor **WILLIAM RAFAEL JIMENEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.147.353 a través de radicados Nos. **20231002459032 y 20231002459422 del 02 de junio de 2023**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia de este.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

"(...) ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL RECURSO.

Como metodología se utilizará la transcripción de los artículos y los motivos de inconformidad con los cuales la Asociación sustenta el presente recurso de reposición:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODG-10561, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído."

Teniendo en cuenta que la Resolución Numero VCT 000291 del 21 de abril del 2023, que declara el desistimiento de la solicitud de Formalización Minera, tiene su fundamento en la no presentación el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, estudio que se encuentra regulado el artículo 22 de la ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo – PND y las Resoluciones 448 del 2020, expedida por el MADs, modificada por la Resolución 669 de 2020, y a su vez la Resolución 1081 del 2021, que establecieron los términos de referencia y el plazo para la presentación del estudio referido.

Siendo así las cosas y de acuerdo con el ordenamiento jurídico en materia de lo contencioso administrativo, y así lo establece la doctrina y la jurisprudencia en relación con los actos administrativos de carácter general o particular en el que se indica que "El acto administrativo es una manifestación unilateral de la voluntad emanada de autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgada por la Constitución Política y las leyes que produce efectos jurídicos". Que en línea a lo indicado, la misma jurisprudencia los ha clasificado en actos: preparatorios, accesorios o de trámite, definitivos y de ejecución.

Nuestra Constitución Política de 1991, establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, esto de conformidad con el artículo 209 de la superior, que obliga a la administración a poner en conocimiento de sus administrados las actuaciones con el fin de que se enteren de su contenido y como consecuencia puedan ser impugnados.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10561"

Que en virtud del mandato constitucional, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, establece el deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. "Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el diario oficial en la gaceta territorial, según el caso".

De igual manera la Ley en cita señala en su artículo 66 que los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados en los términos señalados en los artículos 67 y siguientes.

Siendo, así las cosas, el acto administrativo en el ejercicio de las competencias constitucionales y legales de la administración, para que el acto proferido tenga efectos jurídicos, este debe cumplir con la publicación, notificación o comunicación. Lo cual constituye una formalidad que le brinda legitimidad y eficacia a la actividad administrativa, y así mismo, una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración y al derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, trata de las peticiones incompletas y desistimiento tácito, en el marco del debido proceso como derecho fundamental, en este articulado se indica:

"Cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes".

Instrumento jurídico que es muy usado por la ANM, relacionados con las solicitudes de formalización minera, en los eventos de que se requiere información adicional o instrumentos de carácter técnico en cumplimiento de lo normado, para la decisión de fondo.

Que el derecho de petición ostenta la condición de derecho fundamental y es conexo inescindible con el derecho al debido proceso administrativo, garantizando asegurar el funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones, el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados, debiendo ser respetado y acatado por la administración.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el desconocimiento del debido proceso administrativo quebranta los principios de la función administrativa en la que prima la eficacia de los procedimientos, como es el deber legal de remover de oficio los obstáculos meramente formales que se encuentren en la tramitología, en busca de garantizar el derecho material.

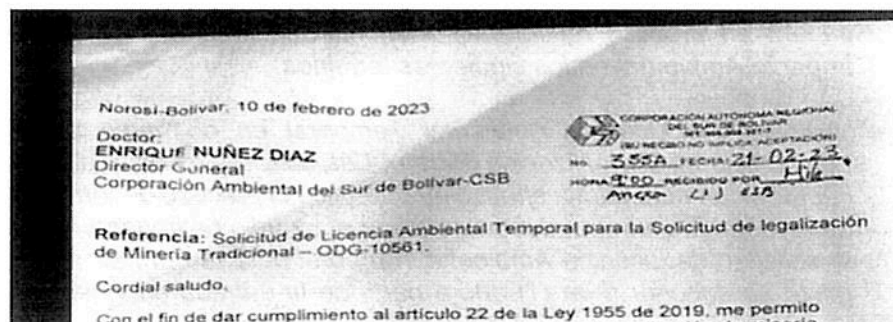
De lo anterior y para el caso que nos ocupa, las administración de los recursos no renovables Agencia Nacional de Minería (ANM) oficina de contratación y titulación, NO le brindo las garantías constitucionales y legales al solicitante minero, pues no se evidencia que se haya proferido el acto administrativo preparatorio, accesorio o de trámite de requerimiento de la certificación de radicación del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la licencia ambiental temporal porte de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10561”

la autoridad ambiental. Pues el auto de tramite tiene conexidad conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 ya explicado anteriormente.

Que las consideraciones que se esbozan por parte de aquella Autoridad Minera referente a que la ASOCIACIÓN AGRO-MINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSI BOLIVAR que a la fecha no ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Por ello, me permito recurrir el presente proveído en el entendido que la ASOCIACIÓN presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB solicitud de Licencia Ambiental Temporal para las actividades de la solicitud de formalización minera ODG-10561 cuyo radicado corresponde al radicado CSB No. 355ª del 21 de febrero de 2023, la cual se anexa al presente recurso.



Las demoras en las gestiones obedecieron a que la solicitud de formalización minera se encuentra ubicada en una zona de difícil acceso por temas de orden público, a lo cual se dificultó en el levantamiento de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental para la respectiva radicación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal ante la Autoridad competente, razón por la cual, solicitamos que se reconozca en el presente caso la figura de fuerza mayor, el cual es contemplada por la legislación como eximente de responsabilidad, tal como lo señala el artículo 64 de Código Civil en los siguientes términos:

“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. (Negrilla nuestras)

Además que la Corte Constitucional precisa la fuerza mayor, en los siguientes términos:

“Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho no conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.”

Así mismo, de la difícil zona de acceso, téngase en cuenta que se trata de una comunidad minera tradicional con dificultades para el acceso de las tecnologías

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10561"

de la información, por lo que se solicita respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería que reconsidere la decisión adoptada.

Por lo anterior, antes de la fecha de emisión del acto administrativo objeto del presente asunto, se encuentra cumplido el requerimiento de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal para la continuación del trámite de la formalización minera ante aquella Autoridad Minera.

Además de lo antes expuesto, se ha iniciado el respectivo trámite de evaluación de la Licencia Ambiental Temporal mediante Auto No. 0365 del 25 de mayo de 2023 emitido por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, el cual se anexa al presente recurso, en el cual se evidencia el cumplimiento por parte de la ASOCIACIÓN, y de esta manera obtener el Contrato de Concesión para las actividades de dicha solicitud.

Cabe destacar además, que la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 dispuso en el artículo 29 un término de un año para que aquellas actividades de explotación minera en proceso de formalización puedan presentar y/o radicar Estudio de Impacto Ambiental en los siguientes términos:

"Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley."

Por lo anterior, tenemos que la ASOCIACIÓN quien se encuentra a la espera de la aprobación del Programa de Trabajos y Obras se encuentra cobijada bajo el precepto normativo antes señalado por cuanto desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022 a la fecha presentó su solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal ante la Autoridad competente tal como consta en el documento adjunto.

Además de lo expuesto, es importante indicar que dicha Autoridad desconoció lo contenido en el artículo 265 de la Ley 685 de 2001 en cuanto a

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia." Subrayado fuera del texto.

Puesto que no corroboró la existencia de los requisitos y condiciones de fondo que para el caso que nos ocupa es que no se evidencia que la AGENCIA haya elevado alguna petición a la Autoridad Ambiental con el fin de conocer el estado de la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal.

IV. PETICIÓN

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10561”

De conformidad a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos en el presente recurso de reposición, la ASOCIACIÓN AGRO-MINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSI BOLIVAR, solicita a la Agencia Nacional de Minería – ANM:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. VCT 000291 de 21 de abril de 2023 por cuanto la ASOCIACIÓN AGRO-MINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSI BOLIVAR ha cumplido con el requerimiento efectuado presentado la Licencia Ambiental Temporal ante la Autoridad competente mediante radicado CSB No. 355a de fecha 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Prosígase con el trámite de evaluación y aprobación del Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-10561. (...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10561"

2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. ODG-10561”**

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la superó a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, el **20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución No. VCT 000291 del 24 de abril de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. ODG-10561**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a soportar la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado (**20 de enero de 2022**).

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, sin que el mismo se hubiera presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente es que esta autoridad minera declarara el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-10561**.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos manifestados por el recurrente, es importante aclarar que el desistimiento de la solicitud se dio por no evidenciarse

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10561”

presentación o inicio del trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la corporación respectiva, para la solicitud de formalización de minería tradicional **No. ODG-10561**, lo que conlleva a que esta autoridad minera proceda a evaluar únicamente lo referente a la controversia objeto de discusión para el presente asunto, el cual es el trámite de la Licencia Ambiental Temporal – LAT.

De tal manera que en análisis realizado frente al argumento del recurrente y el evidente material probatorio aportado, se observa que, la **ASOCIACIÓN AGROMINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSÍ- BOLIVAR**, identificada con NIT No. 9003803036-9., a través de su representante legal, el 21 de febrero de 2023, radico ante la **Corporación Ambiental del Sur de Bolívar – CSB**, solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-10561**.

Igualmente, dentro del acervo probatorio allegado con la sustentación del recurso, se presenta copia del **Auto No. 0365 del 25 de Mayo de 2023**, proferido por la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, a través del cual dispuso en su artículo primero: *“Iniciar el trámite de Licencia Ambiental Temporal presentado por el señor WILLIAM RAFAEL JIMENNEZ HERRERA, representante Legal de la ASOCIACIÓN AGROMINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSÍ-BOLIVAR, identificado con el NIT. 900380036-9 para la ejecución de la Licencia Ambiental de Legalización minera ODG-10561 la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Norosi – Bolívar”*.

Así las cosas, si bien es claro que la solicitud para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-10561**, fue presentada por fuera de los términos establecidos para tal fin, también en cierto que la autoridad ambiental mediante **Auto No. 0365 del 25 de Mayo de 2023**, inició el estudio del instrumento ambiental presentado por la **ASOCIACIÓN AGROMINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSÍ- BOLIVAR**, por lo que, es pertinente mencionar que esta entidad minera es respetuosa de las decisiones que se tomen en otras entidades avocando a su autonomía y facultades legales; situación esta, que conlleva a que la autoridad minera con el fin de garantizar el debido proceso administrativo frente a la solicitud, reconsidere su decisión, toda vez que los fundamentos que dieron origen a decretar el desistimiento del trámite No. **ODG-10561** no se consolidaron y por ende no le queda más a esta Autoridad Minera que reponer la decisión adoptada y ordenar continuar con el trámite administrativo frente a la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODG-10561**.

Así las cosas, es claro, que el recurrente si realizó el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, referente a solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, y por lo tanto, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-10561** debe continuar vigente y en estudio.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a reponer y en consecuencia revocar la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. ODG-10561”**

cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se repone y en consecuencia se revoca la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 000291 del 21 de abril de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER lo dispuesto en **Resolución No. VCT 000291 del 21 de abril de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD D E FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10561”**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a través de su representante legal o quien haga sus veces a la **ASOCIACIÓN AGROMINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSÍ BOLIVAR**, identificada con el NIT. **900.380.036-9**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería **No. ODG-10561**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara - Abogada GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 

Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM 



Bogotá, 09-11-2023 12:15 PM

Señor:

**ASOCIACION AGROMINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA
MUNICIPIO DE NOROSI**

Dirección: CORREGIMIENTO DE MINA BRISA

Departamento: Bolívar

Municipio: RIOVIEJO

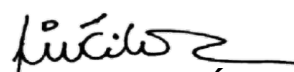
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20232120972971, se les citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No. 733 DEL 30 DE JUNIO DE 2023, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10561**, proferida dentro el expediente **ODG-10561**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesús David Angulo -GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-11-2023

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **ODG-10561**



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 Piso 56 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038913835

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remiten: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA

Destinatario: ASOCIACION AGROMINERIA DE LA VEREDA MINA TREINTA ...
CORREGIMIENTO DE MINA BRISA Tel.
RIOVIEJO

DEVOLUCION
Referencia: 20232121007721

Observaciones: 14 FOLIOS
L: 0 W: 0 H: 0

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 26-12-2023
Fecha Admisión: 26 12 2023
Valor del Servicio:

Peso: 100 gr

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 0.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1

D: 17 M: 01 A: 24

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Recibí Conforme:

NIT. 900.052.755-1

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL
BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
NIT 900500018. BOGOTA

ASOCIACION AGROMINERIA DE LA VEREDA MINA TREINTA ...
CORREGIMIENTO DE MINA BRISA Tel.
RIOVIEJO

26-12-2023 14 FOLIOS

100 gr

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000302

DE 2023

(12 de julio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minero No. 1131T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, la CAR resolvió negar el establecimiento del Plan de manejo ambiental a los titulares del contrato 1131T.

Mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para la Explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión No. 1131T, quedando el título en etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015.

Mediante radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del año 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allega oficio No. 20202177118 donde se estableció: “...Nos permitimos indicar que, mediante memorando DJUR No. 20203158338 del 26/10/2020, la Dirección Jurídica de la Corporación dio respuesta a la solicitud de información elevada por esta dependencia sobre el estado del instrumento ambiental relacionado al título minero No. 1131T (Contrato de Concesión). Así las cosas, la DJUR informa que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes – SAE, se determinó que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental, el documento se envía en archivo adjunto...”

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-000175 del 20 de abril de 2021. se hizo el siguiente requerimiento:

“1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 , esto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."

Por medio de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, notificada electrónicamente con radicado 20222120909611 de fecha 24/10/2022, por aviso 20222120918891 del 30/12/2022, y por aviso No GGN-2023-P-0001 fijado el 02/01/2023 y desfijado el 06/01/2023, se estableció lo siguiente.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, otorgado a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.”

Con radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, los Doctores DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor **ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA** cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Por medio de la Resolución VSC No 000193 del 03 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor **RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, con radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022 y confirmó la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, que declaró la caducidad del título minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1131T, se evidencia que mediante el radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, que declaró la caducidad del título, notificada por aviso publicado en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 No GGN-2023-P-0001, fijado el 02 de enero de 2023 y desfijado el 06 de enero de 2023, por los Doctores DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor **ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA**.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

El recurso de reposición fue presentado con radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, por los abogados DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, oficio que fue presentado a la autoridad minera dentro del término legal, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación, al ser de esta forma los términos comenzaron a contarse a partir del 06 de enero de 2023, venciendo el término el 23 de enero de 2023, razón por la que se encuentra dentro del término legal y reúne los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en razón a ello, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Los principales argumentos planteados por los apoderados del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA titular del Contrato de Concesión No. 1131T, mediante radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, son los siguientes:

“Con base en la fundamentación reseñada, en uso de su facultad potestativa y legal, profiere la entidad, la decisión que conduce a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión 1131T, siendo procedente señalar para recurrir la providencia administrativa objeto del recurso:

Desde ya se expresa, que el acto recurrido, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del administrado (Art. 29 CN) y el principio constitucional de la buena fe

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

(Art. 83 C.N), como quiera que en su contenido a argumentación se avizora, una evidente falsa motivación. Veamos.

(...)

Como lo expone la jurisprudencia, la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En este asunto, el acto administrativo demandado no contiene en esencia, una legal motivación, por la ocurrencia en este caso de los siguientes aspectos:

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dejó de tener en cuenta que durante el desarrollo y ejecución del Contrato de Concesión, fallecieron los Concesionarios: RUBEN QUIROGA AREVALO quien falleció según su certificado de defunción, el 11 de octubre del 2013 y que de igual forma, fallecieron JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ; CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ y GUILLERMO CUBILLOS.

Al respecto, la entidad nunca se pronunció, sobre los derechos que tenían los causahabientes para subrogarse en los derechos derivados del título minero, y además, en relación con los herederos, dejó de garantizar su derecho de defensa y su derecho fundamental al debido proceso, al no permitirles comparecer y defender sus derechos, respecto al acto administrativo motivo caducidad invocado por parte de la administración.

Lo anterior se observa con el hecho de que el acto administrativo recurrido, se profiere respecto a los citados fallecidos y se ordena su notificación y no se expide frente a sus herederos, a pesar de que la entidad, tiene conocimiento de los decesos de los titulares del contrato minero.

A su turno, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, guardó silencio en relación con la CESION TOTAL de los derechos de los Concesionarios LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ y JAVIER SANCHEZ GOMEZ, efectuada en favor del señor JUAN ALBERTO SANCHEZ CHIQUIZA y/o CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS EU, documento de cesión, que fuera presentado oportunamente ante la entidad.

Dicho silencio, impidió el ejercicio del derecho de defensa, por la ausencia de vinculación del Cesionario en debida forma respecto al acto atacado de caducidad, pese a que ha permitido durante el desarrollo y ejecución del Contrato, la actuación mediante mandato de los cedentes, pero no los vincula dentro del acto atacado, para efectos de que ejerzan su derecho de defensa y por el contrario, vincula al acto administrativo que ordena la caducidad, a quienes ya cedieron su derecho; desconociendo en uno y en otro caso, los derechos fundamentales de tales intervinientes.

Porque de una parte, no requirió el cumplimiento de las obligaciones contractuales, a los cesionarios del contrato, a pesar de que el contrato de cesión fue legalmente entregado a la administración, y por ello, en violación al debido proceso, no los vincula en el acto administrativo objeto del recurso, vulnerando su derecho de defensa y contradicción.

Pero contrario sensu, en el acto que ordena la caducidad, si vincula a los titulares del contrato que ya cedieron su derecho, siendo su vinculación en el acto administrativo, notoriamente ilegal; ni ordena vincular, a los herederos de los mismos, a efectos de que se pronuncien sobre la caducidad y sus derechos sobre el contrato.

así se observa, que las anteriores omisiones existentes en este caso y visibles en el acto atacado, vulneran el debido proceso y el derecho de defensa de las partes intervinientes en el contrato minero No. 1131T, desconociendo la Ley, la constitución y las cláusulas contractuales, generándose una clara falsa motivación según lo explica la jurisprudencia del alto tribunal.

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ha desconocido, que como consecuencia del otorgamiento del título minero y celebración del Contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón celebrado entre los Concesionarios y la Empresa Nacional Minera Ltda, ya liquidada, se formuló acción contenciosa Administrativa por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR, para la declaratoria de nulidad del título minero y/o Contrato de concesión 1131T, al considerar conforme a la acción administrativa, que no era procedente el otorgamiento, ni la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

celebración del Contrato de concesión, por hallarse el Proyecto, dentro del área de influencia de la "Zona de reserva forestal protectora productora", que conforman de acuerdo con la Resolución No.76 de 1977, la denominada "CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA", que impedía la aprobación del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL para el desarrollo del Proyecto de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión celebrado, con los Concesionarios o cotitulares del registro minero, causando un agravio injustificado y de carácter patrimonial que no se ha resuelto y que esta acción está en curso, luego del fallo favorable proferido a favor de la entidad demandante por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hoy en trámite del recurso de apelación interpuesto, por ante el H. Consejo de Estado.

Sobre el particular, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al proferir el acto administrativo objeto del recurso, igualmente tiene conocimiento y deja de señalar en la motivación del acto recurrido, que no solo tenía conocimiento de la existencia de la resolución 076 de 1977, sino igualmente, del Acuerdo CAR 022 del 18 de Agosto de 2009 y que existían restricciones, al identificarse que el área del título Minero 1131T se ubica dentro de DMI — Paramo de Guargua y Laguna Verde, objeto de protección ambiental, impedía la aprobación del Plan de Manejo Ambiental que ordeno realizar a los Concesionarios, no obstante la limitación existente, causando perjuicios económicos a los Concesionarios, al presentar la solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, conforme a la radicación No.14305 del 24 de Diciembre de 2004, con los consecuentes gastos económicos exigidos y cancelados por concepto del servicio de evaluación ambiental y publicación, amen, de los costos propios de la elaboración del Plan de Manejo Ambiental realizado por los Concesionarios.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al expedir el acto objeto de la impugnación, deja de señalar que como consecuencia del otorgamiento del título y celebración del contrato de concesión, además de la inversión ya mencionada, mediante acto OPSC No.1016 del 29 de Noviembre de 2007, se ordenó por la Corporación, la suspensión inmediata de las labores mineras y a implementar algunas obras de restablecimiento ambiental, causando perjuicios materiales, derivados del montaje e instalación, aprobando con posterioridad, como lo indica en la motivación, el Programa de Trabajo y Obras PTO presentado por los Concesionarios; cuando era de su conocimiento, el impedimento legal derivado de la declaratoria de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, ampliada con posterioridad, por el Acuerdo 22 — CAR del 18 de agosto de 2009, lo que significa, que colocó a los administrados, en estado de indefensión, toda vez que estaban ante un hecho imposible de cumplir, como lo era, la de obtener aprobado el Plan de Manejo Ambiental solicitado ante la autoridad administrativa competente y ante el desconocimiento del decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 2372 de 2010 y las leyes 99 de 1993 y 165 de 1994 y el Decreto reglamentario 216 de 2003, estando obligada a responder patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los Concesionarios, por la falla en la prestación del servicio.

Los Concesionarios han atendido los requerimientos demandados, al extremo que oportunamente en relación con el pago dispuesto mediante el Auto GSC-ZC 00629 del 29 de marzo de 2019, oportunamente, atendiendo al reconocimiento y pago de las regalías y demás derechos que se desprendían a favor de la Entidad, solicito al existir excedentes en el pago, la compensación que se desprendía de las visitas de fiscalización, sin que hubiese un pronunciamiento sobre este hecho y la petición presentada para extinguir estas obligaciones.

Está demostrado que los Concesionarios y entre ellos mi mandante, adelantaron todas las actuaciones necesarias para obtener la aprobación del Plan de Manejo Ambiental solicitado y que como consecuencia de las limitaciones legales existentes para la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, dieron lugar a la nugatoria de la aprobación conforme a los actos administrativos expedidos por la CAR, así:

- Resolución No. 244 del 19 de febrero de 2013 que niega el Plan de Manejo Ambiental por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR.

- Resolución No.3769 del 20 de noviembre de 2019 que resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución mencionada y cuyo recurso se formuló el 26 de abril de 2013, confirmando la decisión 5 años después, por una entidad del Estado, Llamada igualmente a responder por los perjuicios ocasionados.

Sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, nótese como, por ejemplo, mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, ha indicado de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua.

Por ello, si se observa el contenido de sus intervenciones, el ciudadano siempre ha Indicado desde el año 2015 en adelante, que terceros ha venido invadiendo el área del contrato, ejerciendo de forma ilegal la explotación y que, además, existe un traslape de áreas en relación con otros contratistas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Par tanto, y luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dada que ya había expuesto en reiteradas oportunidades, una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato

Así las cosas, existe en el acto recurrido, una falsa motivación por la ocurrencia ya explicada, de los siguientes aspectos:

La falta de reconocimiento de los efectos-jurídicos de la cesión de derechos frente a las partes, la administración y en la ejecución contractual.

Desconocer y no advertir, los -efectos jurídicos y procesales, de los múltiples fallecimientos de los concesionarios del contrato minero.

Desconocer sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, que mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, indica de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua; desconociendo que el ciudadano, siempre ha indicado desde el año 2015 en adelante, que terceros han venido invadiendo el área del contrato, ejerciendo de forma ilegal la explotación y que, además, existe un traslape de áreas en relación con otros contratistas.

Desconocer, que luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dado que, desde aquella oportunidad, ya había expuesto en reiteradas oportunidades, la existencia de una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato.

No advertir, sobre el requerimiento de pago, la compensación propuesta y advertida por los cesionarios del contrato minero.

Desconocer, frente al requerimiento ambiental, que el Estado, desde antes de firmar el contrato, sabía de la existencia de la reserva, lo que implica que por la omisión de tal información a los ciudadanos al momento de suscribir el contrato, ha impedido desde su inicio, el cumplimiento ambiental por parte de los Concesionarios; quienes bajo la constitución nacional, siempre han obrado bajo el principio de la buena fe, la cual se presume en su actuar frente al Estado. (Art. 83 C.N)

Por lo expuesto en este recurso, se indica que el Estado, no puede valerse de sus múltiples errores, para endilgar en contra de los ciudadanos, el incumplimiento contractual y declarar la caducidad del contrato.

Las evidentes inconsistencias reseñadas en el recurso acreditan, que los concesionarios y el mandante, están en una situación de indefensión, frente a la falsa motivación que contiene el acto atacado."

Observados los argumentos del escrito de recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, es pertinente analizar la configuración de la causal bajo la cual se efectuó el requerimiento y que dio origen a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No 1131T, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión referido conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En la defensa presentada en el recurso se alega que "...la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dejó de tener en cuenta que durante el desarrollo y ejecución del Contrato de Concesión, fallecieron los Concesionarios: RUBEN QUIROGA AREVALO quien falleció según su certificado de defunción, el 11 de octubre del 2013 y que de igual forma, fallecieron JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ; CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ y GUILLERMO CUBILLOS

Al respecto, la entidad nunca se pronunció, sobre los derechos que tenían los causahabientes para subrogarse en los derechos derivados del título minero, y además, en relación con los herederos, dejó de garantizar su derecho de defensa y su derecho fundamental al debido proceso, al no permitirles comparecer y defender sus derechos, respecto al acto administrativo motivo caducidad invocado por parte de la administración..."

En cuento a lo anterior, el artículo 111 del Código de Minas dispone: **"Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

De lo anterior, es claro que, de conformidad con lo establecido en la norma descrita, la causal de terminación del contrato por muerte del concesionario se hará efectiva si dos años luego del fallecimiento del titular, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos que se derivan del título.

Por lo tanto, son los asignatarios los que deben solicitar la subrogación presentado para el efecto las pruebas pertinentes y pagando las regalías legales que se hayan causado.

En este orden de ideas, la persona que pretenda subrogarse en los derechos emanados del título minero deberá solicitar esta subrogación en el término previsto, demostrando su calidad de asignatario y demás requisitos legales establecidos de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental y la plataforma de Anna minería, los titulares son JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUTILIO ALFONSO GOMEZ SANCHEZ, la autoridad minera no ha hecho caso omiso como lo manifiesta el recurrente, en atención a que es obligación de los titulares poner en conocimiento de la ANM y hacer las solicitudes correspondientes frete al título minero, en aras de que el área le corresponda actúe en derecho respecto a la titularidad del contrato de concesión 1131T.

Se alude de igual forma que," ... la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, guardo silencio en relación con la CESION TOTAL de los derechos de los Concesionarios LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ y JAVIER SANCHEZ GOMEZ, efectuada en favor del señor JUAN ALBERTO SANCHEZ CHIQUIZA y/o CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS EU, documento de cesión, que fuera presentado oportunamente ante la entidad..."

Respecto a la anterior afirmación, mediante Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016, se niega la inscripción de la cesión de derechos a favor de los señores RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ, LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, ANYELO EDILSON QUIROGA VARGAS y de la SOCIEDAD CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., rechazó por extemporánea la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ y confirmó en todas sus partes la Resolución 002496 del 06 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelven unas cesiones de derechos en el artículo sexto se resolvió: "...Rechazar el trámite de la cesión de derechos presentada por el DR. Felipe Hoyos Vergara actuando como apoderado de los señores Rutilio Alfonso Sánchez Gómez y Javier Ernesto Sánchez Gómez a favor de la sociedad Carbones Industriales Colombianos E.U..."

Con radicado No. 20165510172032 del 31 de mayo de 2016, el apoderado de los señores ALFONSO SANCHEZ GOMEZ y JAVIER SANCHEZ GOMEZ, titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, presentaron revocatoria directa de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016.

El 01 de junio de 2016 bajo el oficio No. 20165510173492, la apoderada del señor CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016.

En consecuencia, se debe remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301, se resuelva la Revocatoria directa y el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016 y se dé trámite a la solicitud de Cesión de Derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., y para que resuelva todas las solicitudes cesiones presentadas con posterioridad hasta la fecha, por tener a cargo la competencia de atender las cesiones de derechos que soliciten los titulares mineros; por ello, es importante resaltar que hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos, esto es, hasta tanto no se apruebe e inscriba en el Registro Minero Nacional, dicho acto jurídico no produce efecto legal alguno y en tanto no este inscrita en RMN las obligaciones recaen en cabeza del concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

En el recurso se hace referencia al tema ambiental del título, expresándose de la siguiente manera: *"...Desconocer, frente al requerimiento ambiental, que el Estado, desde antes de firmar el contrato, sabía de la existencia de la reserva, lo que implica que por la omisión de tal información a los ciudadanos al momento de suscribir el contrato, ha impedido desde su inicio, el cumplimiento ambiental por parte de los Concesionarios; quienes bajo la constitución nacional, siempre han obrado bajo el principio de la buena fe, la cual se presume en su actuar frente al Estado. (Art. 83 C.N) ..."*

Con relación al tema, conforme al artículo 36 del Código de Minas, *"En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos. ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar"*; a su turno el artículo 34 del Código de Minas establece aquellas zonas que se encuentran excluidas de la actividad minera, encontrándose dentro de aquellas que tienen relevancia o protección ambiental como corresponde a las zonas de páramo delimitadas, tal como se expone a continuación.

En Sentencia C.339 de 2002 la Corte considera La expresión *"de conformidad con los artículos anteriores"* es Inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

Desde el año 1993 con la Ley 99, se estableció como principio fundante de la política ambiental en Colombia la protección especial de *"las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos"*. Aunado a lo anterior, la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, e indica que los páramos constituyen zonas de manejo especial, en ese sentido en el año 2002, el Ministerio de Medio Ambiente, diseñó el Programa para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de alta montaña colombiana, promovido con el principal objetivo de orientar la gestión ambiental nacional, regional y local en ecosistemas de páramo, y de adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración.

Así mismo, la Ley 1382 de 2010 que modificó parcialmente el Código de Minas, incluyó los ecosistemas de páramo dentro de las zonas excluidas de la minería y señaló que las actividades que contaran con título minero y licencia ambiental, al momento de su entrada en vigencia, podrían seguir desarrollándose hasta su terminación, sin opción de prórroga. La precitada ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 366 de 2011, con efectos diferidos a dos años.

Posteriormente mediante la Ley 1450 de 2011 - Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014-, se amplió la protección de los ecosistemas de páramo al establecer que deberían ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, mediante acto administrativo, y prescribió que en los ecosistemas de páramo no se podían adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos señaló que se consideraría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto Alexander Von Humboldt, hasta tanto se contara con una cartografía más detallada.

No obstante dicho artículo fue derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 - actualmente vigente, norma que estableció en su artículo 173 por una parte que en las áreas delimitadas como páramos no se podrán realizar actividades de explotación de recursos naturales no renovables, entre otras, y que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Como quiera que a través de la sentencia C-035 de 2016, se dio la expulsión del ordenamiento jurídico por motivos de inconstitucionalidad, de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018, Todos por un nuevo país", que establecían la posibilidad de continuar las actividades mineras al interior de las áreas delimitadas como páramo, cuando éstas estuvieren amparadas por título minero y licencia ambiental, otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010, quedó vigente sin excepción alguna, la prohibición general de desarrollar actividades de minería en las áreas delimitadas como paramos, establecida en el inciso primero del artículo 173 precitado.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que si bien la sentencia C-035 de 2016, no tiene la prerrogativa de hacer desaparecer del universo jurídico los contratos de concesión minera celebrados en áreas delimitadas como páramos, tampoco establece una figura de exclusión de zonas de la actividad, no obstante, sí conduce a la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades de este tipo dentro de tales áreas, así se cuente con los instrumentos minero - ambientales respectivos.

De acuerdo a lo anterior, la decisión adoptada por la Corte en la sentencia C-035 de 2016 implica que se consolide dentro del concepto de zonas excluidas de la minería, aquellas que correspondan a áreas delimitadas como páramo, conforme a la interpretación armónica de las normas que abordan la materia.

Cabe destacar que, mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para el Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015 y siempre se ha informado a los titulares que el Título Minero No. 1131T presenta una superposición con zonas excluidas de minería total con Zona No compatible con la actividad minera en la sabana de Bogotá, Paramo de Guerrero, Distrito de Manejo Integrado - DMI del Páramo de Guargua y Laguna Verde- acuerdo 022 de 2009- CAR; motivo por el cual siempre se les ha informado que no pueden realizar actividades de Explotación dentro del área del título, sin contar con la viabilidad ambiental del proyecto minero expedido por la autoridad competente, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible. Se les ha indicado que, dado que se evidencia que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013, la CAR., negó el Plan de Manejo Ambiental, se hace necesario que informen la actuación a seguir al respecto, esto es si es de su intención continuar con la consecución del instrumento ambiental o desistir de este trámite, esto como quiera que no se puede adelantar ni realizar actividades de explotación sin el debido instrumento ambiental dentro del área del título minero.

En el escrito del recurso se indica: *Sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, nótese como, por ejemplo, mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, ha indicado de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua*

(...)

Por tanto, y luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dado que ya había expuesto en reiteradas oportunidades, una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato

Al respecto luego de revisar el expediente encontramos a lo informado y puesta en conocimiento de la minería ilegal lo siguiente: - Constancia de diligencia realizada el 25 de febrero de 2015, en la cual entre otras cosas se estableció:

"...En la jurisdicción del municipio de COGUA Departamento de CUNDINAMARCA, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No. 052 del 21 de enero de 2016, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo interpuesto por el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA cotitular de la Contrato de Concesión N° 1131T, por la presunta perturbación que vienen realizando PERSONAS INDETERMINADAS. (...) Respecto a las personas indeterminadas se tiene que la Personería Municipal de Cogua realizó la publicación del aviso remitido por la autoridad minera para la notificación de los mismos en la cartelera pública de la entidad, igualmente oficio al señor Alfonso Quiroga para coordinar la publicación del aviso al área de la presunta perturbación, comunicación que no fue atendida por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

el titular, sin lograr culminar el proceso de notificación como lo determina la ley. Ahora se procede a verificar la asistencia del querellante: (...)

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero MICHAEL ARAUJO y la Abogada LILIBETH GARCIA, contratistas del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada, quien procede a manifestar que no se realizará la diligencia por la no notificación a los querellados y demás razones expuestas anteriormente. (...) Se concede el uso de la palabra al señor Alfonso Quiroga como titular, quien manifiesta: que no desea continuar con la diligencia de amparo administrativo ya que lo que se pretende es que se revisen las superposiciones de las solicitudes de contrato y legalización de minería de hecho que se encuentran dentro de área del título a mi nombre..."

Mediante radicado 20155510396102 del 01 de diciembre de 2015, el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA CARNICA, manifestó lo siguiente: "...Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de poner en conocimiento que los titulares de los contratos Nos 1915A, 0200696 y ODU-11301 invadieron el área del contrato 1131T del cual soy titular, por consiguiente solicito la intervención de la Agencia Nacional de Minería, para que proceda al desalojo de los invasores y les imponga además, las sanciones que sea procedentes ante el abuso que están cometiendo y que han impedido que mi persona junto con los demás titulares del contrato 1131T, puedan adelantar tranquila y pacíficamente las actividades mineras en el área de dicho contrato por tener derecho de acuerdo a la Ley..."

Con radicado 20153320386311 del 15 de diciembre de 2015, la ANM en respuesta al radicado 20155510396102 del 01 de diciembre de 2015, informó: "...es importante informar que su solicitud se tramitará como una querrela de amparo administrativo de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, sin embargo se solicita se aclare lo pertinente a la identificación de las personas que perturban..."

Mediante radicado 20165510066372 del 24 de febrero de 2016, el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA CARNICA, manifestó lo siguiente: "...con el fin de precisar el memorial que presente anteriormente, en el cual manifesté que los titulares mineros de los contratos números 1915A, 0200696 y ODU-11301 invadieron el área del contrato 1131T del cual soy titular, en el sentido de que los titulares de los contratos antes anotados, números 1915A, 0200696 y ODU-11301, hicieron incluir dentro de los mismos, el área correspondiente al contrato 1131T, por consiguiente solicito a la Agencia Nacional de Minería se sirva ordenar la exclusión del área del contrato 1131T, de las áreas de los contratos mineros números 1915A, 0200696 y ODU-11301..."

Con radicado No. 20165510177342 del 03 de junio de 2016, el señor ALFONSO QUIROGA GARNICA, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, solicitó el desistimiento de la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301.

Mediante radicado No. 20193320319991 del 19/11/2019 en respuesta radicado No. 20195500955492 del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se pone en conocimiento sobre explotaciones ilícitas dentro del título No. 1131T, la ANM le informó que la norma en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

Por medio del radicado No 20201000537522 del 18 de junio de 2020 y 20201000759662 del 29 de septiembre de 2020, la CAR remite a esta entidad carta con asunto informe técnico 812 Legalización ODU-11301 y título 1131T, en el cual se reporta lo siguiente:

"...Por medio de la presente nos permitimos poner en conocimiento de su entidad el informe técnico 812 de 16/06/2020, en archivo PDF, generado a raíz de queja ambiental de carácter anónimo, por minería adelantada en zona de páramo.

De acuerdo con la cartografía de la entidad ambiental, se ubicó la actividad minera dentro del área del título minero 1131T al cual nuestra entidad le negó el instrumento ambiental solicitado mediante Resolución 244 de 19/02/2013, reiterada con la Resolución 3769 de 20/11/2019 (archivo PDF).

Así mismo se encontró que la mina La Esperanza, se ubica dentro de la solicitud de Legalización ODU-11301, generando afectación al recurso agua por ubicarse en zona de ronda de quebrada afluente de la Quebrada La Caldera y por generar vertimiento de aguas de mina sin el respectivo tratamiento.

Se solicita de manera formal, si es procedente, sea tenido en cuenta el informe para dar por terminado el título minero 1131T y así mismo la solicitud de legalización ODU-11301, por estar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

inmersas en la zona de páramo y dentro del DMI Páramo de Guargua y Laguna Verde según el informe remitido y a las afectaciones generadas..."

Mediante radicado 20201000883422, la Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental G.D.E.A Alcaldía de Cogua, Cundinamarca informó a la ANM lo siguiente:

"...Actualmente en el título minero HESK-1 Expediente 1131T, ubicado en la vereda Paramo Lato, se identificaron actividades de extracción de carbón en el predio conocido como Montecitos en las coordenadas Planas 1.008.853 E y 1.0006.094 N; 73°59'51.5" W y 5°08'22.43"N

De manera atenta, solicitamos a la ANM una verificación en campo de las actividades mineras adelantadas y su respectiva verificación ya que el título minero se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la Minería (Res. 2001/2016 y 1499/2018) ..."

Mediante ANM 20233320439041 del 07-02-2023, en respuesta al radicado 20231002252522, se informó la Alcaldía de Cogua lo siguiente:

"...En respuesta al radicado de la referencia, donde La Alcaldía Municipal de Cogua solicita apoyo y vista de campo sobre actividades mineras en zonas de páramo, teniendo en cuenta que el Señor ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, titular del Contrato de Concesión No. 1131T presentó una solicitud de adelantamiento de actividades de mantenimiento en las minas conocidas como EL UVO y EL TRIUNFO localizado en la Vereda Paramo Alto del Municipio de Cogua.

Al respecto me permito informarle que el Contrato de Concesión No. 1131T, se encuentra superpuesto 100 % con zona no compatible con la Minería en la Sabana de Bogotá, con Zona de Páramo de Guerrero y DRMI Páramo de Guargua Laguna Verde, estando prohibida la actividad minera en estas zonas. Igualmente, mediante Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA y que mediante Resolución No. 3759 del 20 de noviembre de 2019, se confirmó en todas sus partes lo resuelto en la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013. Así mismo, mediante informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-000175 del 20 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Minería le informó al señor ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T que, NO SE AUTORIZAN las actividades de mantenimiento para ninguna de las minas ubicadas dentro del área del título, en respuesta al oficio radicado el 15 de febrero de 2021 donde se solicitó la autorización para el mantenimiento de las Bocaminas el Uvo y el Triunfo.

También mediante Auto GSC-ZC-000941 de fecha 12 de mayo de 2021, notificado estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se REITERÓ LA MEDIDA DE SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES MINERAS de (Mantenimiento, Desarrollo, Preparación y Explotación) que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 1131T.

En atención a la solicitud realizada por la alcaldía de Cogua frente a la solicitud de apoyo y visita de campo sobre actividades mineras en zonas de paramo del municipio, se informa que se debe presentar la solicitud con un mes de anticipación con el fin de adelantar los trámites de la respectiva comisión para el profesional asignado para realizar el respectivo acompañamiento..."

Es pertinente de igual manera relacionar las visitas de fiscalización y los requerimientos que hemos realizado que den cuenta desde cuando se está presentando la presencia de terceros en el área, encontrando que:

Mediante Auto GSC-ZC 000264 del 21 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 075 del 17 de mayo de 2017, se acogió el informe de inspección GSC-ZC- No. 000009 de fecha 22 de marzo de 2017, en el cual se estableció. *"...En el momento de la inspección no se observó explotación de mineral en el área del contrato..."*

Mediante Auto GSC-ZC 000779 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2018, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000131 del 21 de mayo de 2018, en el cual se evidencio que en el área del título minero 1131T no se están adelantando labores de explotación y se encuentra sin actividad minera.

Mediante Auto GSC-ZC 001483 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000604 del 08 de agosto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

de 2019, en el cual se estableció. “...Durante la visita de inspección técnica seguimiento y control se evidencio que no se están adelantando labores de explotación dentro del área del título minero 1131T no hay actividad minera...” En las recomendaciones de dicho Auto para conocimiento y fines pertinentes se ordenó informar y remitir copia del mismo y del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000604 del 08 de agosto de 2019, a la Alcaldía Municipal Cogua – Cundinamarca, remisión que se efectuó mediante radicado ANM 20192120563311 del 23/10/2019.

Mediante Auto GSC-ZC 000496 del 29 de abril de 2020, notificado por Estado No. 38 del 26 de junio de 2020, se acogió el informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000151 del 3 de marzo de 2020, en el cual se estableció.

“...Al momento de la visita realizada al área del Contrato de Concesión No. 11311 el día 28 de enero de 2020, en el recorrido realizado sin acompañamiento de los titulares o sus representantes, se evidenció que adelantaban actividades mineras de mantenimiento en la mina La Esperanza, mina que se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No. 1131T. De acuerdo a lo manifestado por el señor Jairo Parra, en calidad de administrador de esta mina, se han venido realizando actividades de mantenimiento hace aproximadamente 5 meses. Se le ordenó al señor Jairo Parra suspender de manera inmediata las actividades que se realizaban en la mina La Esperanza, toda vez que el área de Contrato de Concesión No. 1131T no cuenta con instrumento ambiental y se encuentra superpuesta con el Páramo de Guerrero. Posteriormente vía telefónica, el señor Héctor Favio Olave en representación de la empresa Carbones Industriales Colombianos E.U., manifestó que la mina La Esperanza está amparada en la solicitud de Legalización No. ODU-11301, razón por la cual han venido adelantando actividades de mantenimiento...”

En el Auto se requirió de forma simple lo siguiente: “...Requerir a los titulares del contrato de concesión No. 1131T, para que se abstengan de adelantar actividades mineras de mantenimiento y/o explotación en el área del contrato de Concesión No. 1131T, toda vez que esta se encuentra superpuesta con el páramo de Guerrero, y no se cuenta con instrumento de viabilidad ambiental, por lo cual no habrá lugar a realizar actividades mineras en esta área...”

El 25 de febrero de 2021 se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título 1131T, de la cual se suscribió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021, en el numeral 6 en el acápite DE NO CONFORMIDADES se estableció:

6. NO CONFORMIDADES

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
GNR 04	Presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del área del Título.	En el momento de la visita se evidenció actividades de explotación en la mina La Esperanza, ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T. la actividades de Explotación son realizadas bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301, por la empresa Carbones Industriales Colombianos E.U. Cabe aclarar que Mediante Resolución No. VCT-001053 del 23 de octubre de 2019, se rechazó la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301.
MA 01	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.	En el momento de la visita, en el recorrido realizado sin acompañamiento de los titulares o de sus representantes, en compañía del señor Jairo Parra en calidad de administrador de mina se evidenció actividades de explotación en la mina La Esperanza, ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T, el cual NO cuenta con instrumento ambiental, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA y que mediante Resolución No. 3759 del 20 de noviembre de 2019, proferida por la CAR, se confirmó en todas sus partes lo resuelto en la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013.

Se reporta entonces Presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del área del Título. Con actividades de explotación en la mina La Esperanza, ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T. Indicándose que las actividades de Explotación son realizadas bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301, por la empresa Carbones Industriales Colombianos E.U.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

En el expediente reposa la Resolución No. VCT-001053 del 23 de octubre de 2019, que rechazó la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301.

Se indica de igual manera en el informe de visita, que la misma se realizó sin acompañamiento de los titulares o de sus representantes y que una vez revisado el expediente se evidenció que no reposa solicitud de Amparo Administrativo por las actividades de explotación que se adelantan en la mina denominada La Esperanza, la cual se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021 y se hizo el siguiente requerimiento:

*"1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es **"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"** para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."*

De igual manera en las recomendaciones se dio traslado a las autoridades competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Alcaldía del municipio de Cogua, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos- DCCAE y se ordenó informar:

"que en el Informe de Visita Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021 se evidenció que persiste la actividad minera adelantada en la mina la Esperanza, ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T, el cual no cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental, se encuentra ubicado en zonas de restricción ambiental, se emplea material explosivo sin contar con la autorización correspondiente, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia".

Mediante oficio radicado ANM No. 20203320349691 del 18 de agosto de 2020, la autoridad minera solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en el Marco de Convenio interadministrativo No. 1808 de 2017, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Agencia Nacional de Minería; acerca del estado actual del instrumento ambiental del Contrato de Concesión No. 1131T, el cual se encuentra superpuesto 100% con zona no compatible para la minería en la Sabana de Bogotá, incluyendo la remisión de los respectivos documentos que soportan el cumplimiento de obligaciones ambientales del titular, a fin de que estos puedan ser incorporados al expediente del título minero en mención.

Mediante oficio radicado CAR No. 20202177118 del 28 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dio respuesta a la solicitud realizada por la autoridad minera mediante oficio radicado ANM No. 20203320349691 del 18 de agosto de 2020, informando que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes – SAE, se determinó que mediante Resolución No. 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental.

Mediante radicado 20235501083482 del 12 de mayo de 2023, el señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA solicita lo siguiente: "...1) Señores ANM soy cotitular del contrato 1131T ubicado en la vereda de paramo alto del municipio de Cogua jurisdicción del departamento de Cundinamarca, estando revisando mis terrenos el 20 de abril del año en curso encontré dentro de la concesión minera antes mencionada que se encontraban unas personas EXPLOTANDO CARBÓN, por lo cual solicito AMPARO ABMINISTRABO dentro del título No. 1131T por la cual la Ley 685 de 2001 me ampara por mis derechos adquiridos por el estado en los siguientes artículos 306, 307, 308, 309.

2) Me presentaron una solicitud de minería de tradicional No. ODU-11301, lo cual desde luego es una ilegalidad, por cuanto no tienen permiso de los titulares, ni de la agencia nacional de minería, claro que yo puse un amparo administrativo ante la Alcaldía de Cogua y siguieron ocurriendo los hechos de invasión por eso pido intervenir a la mayor brevedad posible para que se me respeten mis derechos como titular minero y se imponga el desalojo y respectivas sanciones por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA..."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Respecto a la anterior solicitud, el mismo se encuentra en trámite y mediante radicado ANM 20233320449211 de 01/06/2023, se dio respuesta al titular acusando recibido de la petición y se le indicó, que la misma se anexará al expediente del título Minero 1131T, de igual forma será asignada al profesional técnico y jurídico con el fin de ser evaluada, decisión que será informada oportunamente.

En el escrito del recurso se refuta que:

“...Desconocer sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, que mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, indica de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua; desconociendo que el ciudadano, siempre ha indicado desde el año 2015 en adelante, que terceros han venido invadiendo el área del contrato, ejerciendo de forma ilegal la explotación y que, además, existe un traslape de áreas en relación con otros contratistas.

Desconocer, que luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dado que, desde aquella oportunidad, ya había expuesto en reiteradas oportunidades, la existencia de una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato...”

De lo anterior, se evidencia que le asiste razón a la argumentación presentada, pues se pudo determinar y corroborar con los radicados arriba mencionados que se ha puesto en conocimiento de la ANM y de la alcaldía de Cogua por parte del titular minero de la intervención de terceros sin autorización en su área sin que las autoridades con competencia para suspender y cerra (Alcaldía) hayan procedido conforme lo ordenado por los artículos 306, 307 y demás.

Aunado a lo anterior, en la última visita realizada al título minero plasmada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021, se reporta presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del título 1131T, intervención por terceros no autorizados, de lo cual ya fue puesto en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería a través de los radicados relacionados en el presente acto administrativo, y en ultimo radicado visualizado en el expediente 20235501083482, se solicita el amparo administrativo de sus derechos como concesionarios mineros.

Es una situación clara para la autoridad minera y que sirve de resorte en esta ocasión para resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, lo que permite concluir que los titulares del contrato han tomado medidas en el asunto, situación que se pudo corroborar con la diligencia y los diferentes oficios allegados a la entidad desde el año 2015, donde es informada la perturbación y en efecto en la última visita de campo realizada el 25 al 15 de febrero de 2021, se reportó presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del título 1131T, labores realizadas al parecer por terceros sin autorización de los concesionarios, que no solo afectan la estabilidad jurídica del título, sino sus recursos y reservas y al Estado Colombiano, cuando no realizan el pago de las regalías correspondientes que por orden constitucional están obligados a realizar al explotar recursos naturales no renovables propiedad de la nación; aunado a ello el título no cuenta con instrumento ambiental y se encuentra ubicada en Zona de Páramo de Guerrero, Zona no compatible con la Minería en la Sabana de Bogotá y DMI Páramo de Guargua Laguna Verde, estando prohibida la actividad minera en estas zonas.

Así las cosas y probados los hechos del recurso de reposición, interpuesto por los doctores DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, mediante radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, se procede a través del presente acto administrativo a revocar integralmente la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, por cuanto los motivos que dieron origen a la caducidad han sido aclarados por los concesionarios del título minero No 1131T.

Finalmente, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase con la correspondiente revisión y/o a las aclaraciones a que haya lugar, en atención a que los titulares manifiestan que en el concepto técnico GSC- 000577 de 04 de junio de 2015 le informan que tiene saldo a favor por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.749.229,28), y piden que sea cruzado dicho valor con la supuesta cuenta pendiente por fiscalización minera y se proceda a emitir un pronunciamiento de trámite a los titulares del contrato de concesión No 1131T. Se verifica el CT en mención y en el acápite 2.1 REGALÍAS numeral 3.3 se establece

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

lo siguiente: "...3.3 Se le recuerda al titular que tiene un saldo a favor de seis Millones setecientos Noventa y seis Mil Novecientos sesenta y Nueve pesos m/cte (6.796.969).

Así mismo córrase traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301, se resuelva la Revocatoria directa y el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016 y se dé trámite a la solicitud de Cesión de Derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., y para que resuelva todas las solicitudes cesiones presentadas con posterioridad hasta la fecha, por tener a cargo la competencia de atender las cesiones de derechos que soliciten los titulares mineros.

Por el momento el título 1131T se encuentra en lista para programar nueva visita de fiscalización minera integral para este año 2023, para verificar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro procédase con la correspondiente revisión y/o a las aclaraciones a que haya lugar, en atención a que los titulares manifiestan que en el concepto técnico GSC- 000577 de 04 de junio de 2015 le informan que tiene saldo a favor por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.749.229,28), y piden que sea cruzado dicho valor con la supuesta cuenta pendiente por fiscalización minera y se proceda a emitir un pronunciamiento de trámite a los titulares del contrato de concesión No 1131T.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo a través del grupo de Gestión de Notificaciones córrase traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301, se resuelva la Revocatoria directa y el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016 y se dé trámite a la solicitud de Cesión de Derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., y para que resuelva todas las solicitudes cesiones presentadas con posterioridad hasta la fecha, por tener a cargo la competencia de atender las cesiones de derechos que soliciten los titulares mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Filtró: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Bogotá, 09-11-2023 21:45 PM

Señor

Rutilio Gómez

Dirección: Calle 90 No. 12-28 Oficina 202

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120996681**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 302 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **1131T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-11-2023 20:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000302

DE 2023

(12 de julio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minero No. 1131T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, la CAR resolvió negar el establecimiento del Plan de manejo ambiental a los titulares del contrato 1131T.

Mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para la Explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión No. 1131T, quedando el título en etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015.

Mediante radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del año 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allega oficio No. 20202177118 donde se estableció: “...Nos permitimos indicar que, mediante memorando DJUR No. 20203158338 del 26/10/2020, la Dirección Jurídica de la Corporación dio respuesta a la solicitud de información elevada por esta dependencia sobre el estado del instrumento ambiental relacionado al título minero No. 1131T (Contrato de Concesión). Así las cosas, la DJUR informa que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes – SAE, se determinó que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental, el documento se envía en archivo adjunto...”

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-000175 del 20 de abril de 2021. se hizo el siguiente requerimiento:

“1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 , esto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."

Por medio de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, notificada electrónicamente con radicado 20222120909611 de fecha 24/10/2022, por aviso 20222120918891 del 30/12/2022, y por aviso No GGN-2023-P-0001 fijado el 02/01/2023 y desfijado el 06/01/2023, se estableció lo siguiente.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, otorgado a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.”

Con radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, los Doctores DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor **ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA** cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Por medio de la Resolución VSC No 000193 del 03 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor **RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, con radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022 y confirmó la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, que declaró la caducidad del título minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1131T, se evidencia que mediante el radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, que declaró la caducidad del título, notificada por aviso publicado en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 No GGN-2023-P-0001, fijado el 02 de enero de 2023 y desfijado el 06 de enero de 2023, por los Doctores DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor **ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA**.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

El recurso de reposición fue presentado con radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, por los abogados DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, oficio que fue presentado a la autoridad minera dentro del término legal, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación, al ser de esta forma los términos comenzaron a contarse a partir del 06 de enero de 2023, venciendo el término el 23 de enero de 2023, razón por la que se encuentra dentro del término legal y reúne los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en razón a ello, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Los principales argumentos planteados por los apoderados del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA titular del Contrato de Concesión No. 1131T, mediante radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, son los siguientes:

“Con base en la fundamentación reseñada, en uso de su facultad potestativa y legal, profiere la entidad, la decisión que conduce a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión 1131T, siendo procedente señalar para recurrir la providencia administrativa objeto del recurso:

Desde ya se expresa, que el acto recurrido, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del administrado (Art. 29 CN) y el principio constitucional de la buena fe

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

(Art. 83 C.N), como quiera que en su contenido a argumentación se avizora, una evidente falsa motivación. Veamos.

(...)

Como lo expone la jurisprudencia, la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En este asunto, el acto administrativo demandado no contiene en esencia, una legal motivación, por la ocurrencia en este caso de los siguientes aspectos:

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dejó de tener en cuenta que durante el desarrollo y ejecución del Contrato de Concesión, fallecieron los Concesionarios: RUBEN QUIROGA AREVALO quien falleció según su certificado de defunción, el 11 de octubre del 2013 y que de igual forma, fallecieron JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ; CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ y GUILLERMO CUBILLOS.

Al respecto, la entidad nunca se pronunció, sobre los derechos que tenían los causahabientes para subrogarse en los derechos derivados del título minero, y además, en relación con los herederos, dejó de garantizar su derecho de defensa y su derecho fundamental al debido proceso, al no permitirles comparecer y defender sus derechos, respecto al acto administrativo motivo caducidad invocado por parte de la administración.

Lo anterior se observa con el hecho de que el acto administrativo recurrido, se profiere respecto a los citados fallecidos y se ordena su notificación y no se expide frente a sus herederos, a pesar de que la entidad, tiene conocimiento de los decesos de los titulares del contrato minero.

A su turno, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, guardó silencio en relación con la CESION TOTAL de los derechos de los Concesionarios LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ y JAVIER SANCHEZ GOMEZ, efectuada en favor del señor JUAN ALBERTO SANCHEZ CHIQUIZA y/o CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS EU, documento de cesión, que fuera presentado oportunamente ante la entidad.

Dicho silencio, impidió el ejercicio del derecho de defensa, por la ausencia de vinculación del Cesionario en debida forma respecto al acto atacado de caducidad, pese a que ha permitido durante el desarrollo y ejecución del Contrato, la actuación mediante mandato de los cedentes, pero no los vincula dentro del acto atacado, para efectos de que ejerzan su derecho de defensa y por el contrario, vincula al acto administrativo que ordena la caducidad, a quienes ya cedieron su derecho; desconociendo en uno y en otro caso, los derechos fundamentales de tales intervinientes.

Porque de una parte, no requirió el cumplimiento de las obligaciones contractuales, a los cesionarios del contrato, a pesar de que el contrato de cesión fue legalmente entregado a la administración, y por ello, en violación al debido proceso, no los vincula en el acto administrativo objeto del recurso, vulnerando su derecho de defensa y contradicción.

Pero contrario sensu, en el acto que ordena la caducidad, si vincula a los titulares del contrato que ya cedieron su derecho, siendo su vinculación en el acto administrativo, notoriamente ilegal; ni ordena vincular, a los herederos de los mismos, a efectos de que se pronuncien sobre la caducidad y sus derechos sobre el contrato.

así se observa, que las anteriores omisiones existentes en este caso y visibles en el acto atacado, vulneran el debido proceso y el derecho de defensa de las partes intervinientes en el contrato minero No. 1131T, desconociendo la Ley, la constitución y las cláusulas contractuales, generándose una clara falsa motivación según lo explica la jurisprudencia del alto tribunal.

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ha desconocido, que como consecuencia del otorgamiento del título minero y celebración del Contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón celebrado entre los Concesionarios y la Empresa Nacional Minera Ltda, ya liquidada, se formuló acción contenciosa Administrativa por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR, para la declaratoria de nulidad del título minero y/o Contrato de concesión 1131T, al considerar conforme a la acción administrativa, que no era procedente el otorgamiento, ni la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

celebración del Contrato de concesión, por hallarse el Proyecto, dentro del área de influencia de la "Zona de reserva forestal protectora productora", que conforman de acuerdo con la Resolución No.76 de 1977, la denominada "CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA", que impedía la aprobación del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL para el desarrollo del Proyecto de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión celebrado, con los Concesionarios o cotitulares del registro minero, causando un agravio injustificado y de carácter patrimonial que no se ha resuelto y que esta acción está en curso, luego del fallo favorable proferido a favor de la entidad demandante por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hoy en trámite del recurso de apelación interpuesto, por ante el H. Consejo de Estado.

Sobre el particular, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al proferir el acto administrativo objeto del recurso, igualmente tiene conocimiento y deja de señalar en la motivación del acto recurrido, que no solo tenía conocimiento de la existencia de la resolución 076 de 1977, sino igualmente, del Acuerdo CAR 022 del 18 de Agosto de 2009 y que existían restricciones, al identificarse que el área del título Minero 1131T se ubica dentro de DMI — Paramo de Guargua y Laguna Verde, objeto de protección ambiental, impedía la aprobación del Plan de Manejo Ambiental que ordeno realizar a los Concesionarios, no obstante la limitación existente, causando perjuicios económicos a los Concesionarios, al presentar la solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, conforme a la radicación No.14305 del 24 de Diciembre de 2004, con los consecuentes gastos económicos exigidos y cancelados por concepto del servicio de evaluación ambiental y publicación, amen, de los costos propios de la elaboración del Plan de Manejo Ambiental realizado por los Concesionarios.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al expedir el acto objeto de la impugnación, deja de señalar que como consecuencia del otorgamiento del título y celebración del contrato de concesión, además de la inversión ya mencionada, mediante acto OPSC No.1016 del 29 de Noviembre de 2007, se ordenó por la Corporación, la suspensión inmediata de las labores mineras y a implementar algunas obras de restablecimiento ambiental, causando perjuicios materiales, derivados del montaje e instalación, aprobando con posterioridad, como lo indica en la motivación, el Programa de Trabajo y Obras PTO presentado por los Concesionarios; cuando era de su conocimiento, el impedimento legal derivado de la declaratoria de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, ampliada con posterioridad, por el Acuerdo 22 — CAR del 18 de agosto de 2009, lo que significa, que colocó a los administrados, en estado de indefensión, toda vez que estaban ante un hecho imposible de cumplir, como lo era, la de obtener aprobado el Plan de Manejo Ambiental solicitado ante la autoridad administrativa competente y ante el desconocimiento del decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 2372 de 2010 y las leyes 99 de 1993 y 165 de 1994 y el Decreto reglamentario 216 de 2003, estando obligada a responder patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los Concesionarios, por la falla en la prestación del servicio.

Los Concesionarios han atendido los requerimientos demandados, al extremo que oportunamente en relación con el pago dispuesto mediante el Auto GSC-ZC 00629 del 29 de marzo de 2019, oportunamente, atendiendo al reconocimiento y pago de las regalías y demás derechos que se desprendían a favor de la Entidad, solicito al existir excedentes en el pago, la compensación que se desprendía de las visitas de fiscalización, sin que hubiese un pronunciamiento sobre este hecho y la petición presentada para extinguir estas obligaciones.

Está demostrado que los Concesionarios y entre ellos mi mandante, adelantaron todas las actuaciones necesarias para obtener la aprobación del Plan de Manejo Ambiental solicitado y que como consecuencia de las limitaciones legales existentes para la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, dieron lugar a la nugatoria de la aprobación conforme a los actos administrativos expedidos por la CAR, así:

- Resolución No. 244 del 19 de febrero de 2013 que niega el Plan de Manejo Ambiental por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR.

- Resolución No.3769 del 20 de noviembre de 2019 que resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución mencionada y cuyo recurso se formuló el 26 de abril de 2013, confirmando la decisión 5 años después, por una entidad del Estado, Llamada igualmente a responder por los perjuicios ocasionados.

Sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, nótese como, por ejemplo, mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, ha indicado de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua.

Por ello, si se observa el contenido de sus intervenciones, el ciudadano siempre ha Indicado desde el año 2015 en adelante, que terceros ha venido invadiendo el área del contrato, ejerciendo de forma ilegal la explotación y que, además, existe un traslape de áreas en relación con otros contratistas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Par tanto, y luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dada que ya había expuesto en reiteradas oportunidades, una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato

Así las cosas, existe en el acto recurrido, una falsa motivación por la ocurrencia ya explicada, de los siguientes aspectos:

La falta de reconocimiento de los efectos-jurídicos de la cesión de derechos frente a las partes, la administración y en la ejecución contractual.

Desconocer y no advertir, los -efectos jurídicos y procesales, de los múltiples fallecimientos de los concesionarios del contrato minero.

Desconocer sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, que mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, indica de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua; desconociendo que el ciudadano, siempre ha indicado desde el año 2015 en adelante, que terceros han venido invadiendo el área del contrato, ejerciendo de forma ilegal la explotación y que, además, existe un traslape de áreas en relación con otros contratistas.

Desconocer, que luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dado que, desde aquella oportunidad, ya había expuesto en reiteradas oportunidades, la existencia de una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato.

No advertir, sobre el requerimiento de pago, la compensación propuesta y advertida por los cesionarios del contrato minero.

Desconocer, frente al requerimiento ambiental, que el Estado, desde antes de firmar el contrato, sabía de la existencia de la reserva, lo que implica que por la omisión de tal información a los ciudadanos al momento de suscribir el contrato, ha impedido desde su inicio, el cumplimiento ambiental por parte de los Concesionarios; quienes bajo la constitución nacional, siempre han obrado bajo el principio de la buena fe, la cual se presume en su actuar frente al Estado. (Art. 83 C.N)

Por lo expuesto en este recurso, se indica que el Estado, no puede valerse de sus múltiples errores, para endilgar en contra de los ciudadanos, el incumplimiento contractual y declarar la caducidad del contrato.

Las evidentes inconsistencias reseñadas en el recurso acreditan, que los concesionarios y el mandante, están en una situación de indefensión, frente a la falsa motivación que contiene el acto atacado."

Observados los argumentos del escrito de recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, es pertinente analizar la configuración de la causal bajo la cual se efectuó el requerimiento y que dio origen a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No 1131T, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión referido conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En la defensa presentada en el recurso se alega que "...la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dejó de tener en cuenta que durante el desarrollo y ejecución del Contrato de Concesión, fallecieron los Concesionarios: RUBEN QUIROGA AREVALO quien falleció según su certificado de defunción, el 11 de octubre del 2013 y que de igual forma, fallecieron JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ; CLAUER CIRO SANCHEZ GOMEZ y GUILLERMO CUBILLOS

Al respecto, la entidad nunca se pronunció, sobre los derechos que tenían los causahabientes para subrogarse en los derechos derivados del título minero, y además, en relación con los herederos, dejó de garantizar su derecho de defensa y su derecho fundamental al debido proceso, al no permitirles comparecer y defender sus derechos, respecto al acto administrativo motivo caducidad invocado por parte de la administración..."

En cuento a lo anterior, el artículo 111 del Código de Minas dispone: **"Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

De lo anterior, es claro que, de conformidad con lo establecido en la norma descrita, la causal de terminación del contrato por muerte del concesionario se hará efectiva si dos años luego del fallecimiento del titular, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos que se derivan del título.

Por lo tanto, son los asignatarios los que deben solicitar la subrogación presentado para el efecto las pruebas pertinentes y pagando las regalías legales que se hayan causado.

En este orden de ideas, la persona que pretenda subrogarse en los derechos emanados del título minero deberá solicitar esta subrogación en el término previsto, demostrando su calidad de asignatario y demás requisitos legales establecidos de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental y la plataforma de Anna minería, los titulares son JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUTILIO ALFONSO GOMEZ SANCHEZ, la autoridad minera no ha hecho caso omiso como lo manifiesta el recurrente, en atención a que es obligación de los titulares poner en conocimiento de la ANM y hacer las solicitudes correspondientes frente al título minero, en aras de que el área le corresponda actúe en derecho respecto a la titularidad del contrato de concesión 1131T.

Se alude de igual forma que, "... la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, guardo silencio en relación con la CESION TOTAL de los derechos de los Concesionarios LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ y JAVIER SANCHEZ GOMEZ, efectuada en favor del señor JUAN ALBERTO SANCHEZ CHIQUIZA y/o CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS EU, documento de cesión, que fuera presentado oportunamente ante la entidad..."

Respecto a la anterior afirmación, mediante Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016, se niega la inscripción de la cesión de derechos a favor de los señores RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ, LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, ANYELO EDILSON QUIROGA VARGAS y de la SOCIEDAD CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., rechazó por extemporánea la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ y confirmó en todas sus partes la Resolución 002496 del 06 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelven unas cesiones de derechos en el artículo sexto se resolvió: "...Rechazar el trámite de la cesión de derechos presentada por el DR. Felipe Hoyos Vergara actuando como apoderado de los señores Rutilio Alfonso Sánchez Gómez y Javier Ernesto Sánchez Gómez a favor de la sociedad Carbones Industriales Colombianos E.U..."

Con radicado No. 20165510172032 del 31 de mayo de 2016, el apoderado de los señores ALFONSO SANCHEZ GOMEZ y JAVIER SANCHEZ GOMEZ, titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, presentaron revocatoria directa de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016.

El 01 de junio de 2016 bajo el oficio No. 20165510173492, la apoderada del señor CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016.

En consecuencia, se debe remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301, se resuelva la Revocatoria directa y el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016 y se dé trámite a la solicitud de Cesión de Derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., y para que resuelva todas las solicitudes cesiones presentadas con posterioridad hasta la fecha, por tener a cargo la competencia de atender las cesiones de derechos que soliciten los titulares mineros; por ello, es importante resaltar que hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos, esto es, hasta tanto no se apruebe e inscriba en el Registro Minero Nacional, dicho acto jurídico no produce efecto legal alguno y en tanto no este inscrita en RMN las obligaciones recaen en cabeza del concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

En el recurso se hace referencia al tema ambiental del título, expresándose de la siguiente manera: *"...Desconocer, frente al requerimiento ambiental, que el Estado, desde antes de firmar el contrato, sabía de la existencia de la reserva, lo que implica que por la omisión de tal información a los ciudadanos al momento de suscribir el contrato, ha impedido desde su inicio, el cumplimiento ambiental por parte de los Concesionarios; quienes bajo la constitución nacional, siempre han obrado bajo el principio de la buena fe, la cual se presume en su actuar frente al Estado. (Art. 83 C.N) ..."*

Con relación al tema, conforme al artículo 36 del Código de Minas, *"En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos. ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar";* a su turno el artículo 34 del Código de Minas establece aquellas zonas que se encuentran excluidas de la actividad minera, encontrándose dentro de aquellas que tienen relevancia o protección ambiental como corresponde a las zonas de páramo delimitadas, tal como se expone a continuación.

En Sentencia C.339 de 2002 la Corte considera La expresión *"de conformidad con los artículos anteriores"* es Inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

Desde el año 1993 con la Ley 99, se estableció como principio fundante de la política ambiental en Colombia la protección especial de *"las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos"*. Aunado a lo anterior, la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, e indica que los páramos constituyen zonas de manejo especial, en ese sentido en el año 2002, el Ministerio de Medio Ambiente, diseñó el Programa para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de alta montaña colombiana, promovido con el principal objetivo de orientar la gestión ambiental nacional, regional y local en ecosistemas de páramo, y de adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración.

Así mismo, la Ley 1382 de 2010 que modificó parcialmente el Código de Minas, incluyó los ecosistemas de páramo dentro de las zonas excluidas de la minería y señaló que las actividades que contaran con título minero y licencia ambiental, al momento de su entrada en vigencia, podrían seguir desarrollándose hasta su terminación, sin opción de prórroga. La precitada ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 366 de 2011, con efectos diferidos a dos años.

Posteriormente mediante la Ley 1450 de 2011 - Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014-, se amplió la protección de los ecosistemas de páramo al establecer que deberían ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, mediante acto administrativo, y prescribió que en los ecosistemas de páramo no se podían adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos señaló que se consideraría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto Alexander Von Humboldt, hasta tanto se contara con una cartografía más detallada.

No obstante dicho artículo fue derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 - actualmente vigente, norma que estableció en su artículo 173 por una parte que en las áreas delimitadas como páramos no se podrán realizar actividades de explotación de recursos naturales no renovables, entre otras, y que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Como quiera que a través de la sentencia C-035 de 2016, se dio la expulsión del ordenamiento jurídico por motivos de inconstitucionalidad, de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018, Todos por un nuevo país", que establecían la posibilidad de continuar las actividades mineras al interior de las áreas delimitadas como páramo, cuando éstas estuvieren amparadas por título minero y licencia ambiental, otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010, quedó vigente sin excepción alguna, la prohibición general de desarrollar actividades de minería en las áreas delimitadas como paramos, establecida en el inciso primero del artículo 173 precitado.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que si bien la sentencia C-035 de 2016, no tiene la prerrogativa de hacer desaparecer del universo jurídico los contratos de concesión minera celebrados en áreas delimitadas como páramos, tampoco establece una figura de exclusión de zonas de la actividad, no obstante, sí conduce a la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades de este tipo dentro de tales áreas, así se cuente con los instrumentos minero - ambientales respectivos.

De acuerdo a lo anterior, la decisión adoptada por la Corte en la sentencia C-035 de 2016 implica que se consolide dentro del concepto de zonas excluidas de la minería, aquellas que correspondan a áreas delimitadas como páramo, conforme a la interpretación armónica de las normas que abordan la materia.

Cabe destacar que, mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para el Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015 y siempre se ha informado a los titulares que el Título Minero No. 1131T presenta una superposición con zonas excluidas de minería total con Zona No compatible con la actividad minera en la sabana de Bogotá, Paramo de Guerrero, Distrito de Manejo Integrado - DMI del Páramo de Guargua y Laguna Verde- acuerdo 022 de 2009- CAR; motivo por el cual siempre se les ha informado que no pueden realizar actividades de Explotación dentro del área del título, sin contar con la viabilidad ambiental del proyecto minero expedido por la autoridad competente, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible. Se les ha indicado que, dado que se evidencia que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013, la CAR., negó el Plan de Manejo Ambiental, se hace necesario que informen la actuación a seguir al respecto, esto es si es de su intención continuar con la consecución del instrumento ambiental o desistir de este trámite, esto como quiera que no se puede adelantar ni realizar actividades de explotación sin el debido instrumento ambiental dentro del área del título minero.

En el escrito del recurso se indica: *Sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, nótese como, por ejemplo, mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, ha indicado de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua*

(...)

Por tanto, y luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dado que ya había expuesto en reiteradas oportunidades, una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato

Al respecto luego de revisar el expediente encontramos a lo informado y puesta en conocimiento de la minería ilegal lo siguiente: - Constancia de diligencia realizada el 25 de febrero de 2015, en la cual entre otras cosas se estableció:

"...En la jurisdicción del municipio de COGUA Departamento de CUNDINAMARCA, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No. 052 del 21 de enero de 2016, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo interpuesto por el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA cotitular de la Contrato de Concesión N° 1131T, por la presunta perturbación que vienen realizando PERSONAS INDETERMINADAS. (...) Respecto a las personas indeterminadas se tiene que la Personería Municipal de Cogua realizó la publicación del aviso remitido por la autoridad minera para la notificación de los mismos en la cartelera pública de la entidad, igualmente oficio al señor Alfonso Quiroga para coordinar la publicación del aviso al área de la presunta perturbación, comunicación que no fue atendida por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

el titular, sin lograr culminar el proceso de notificación como lo determina la ley. Ahora se procede a verificar la asistencia del querellante: (...)

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero MICHAEL ARAUJO y la Abogada LILIBETH GARCIA, contratistas del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada, quien procede a manifestar que no se realizará la diligencia por la no notificación a los querellados y demás razones expuestas anteriormente. (...) Se concede el uso de la palabra al señor Alfonso Quiroga como titular, quien manifiesta: que no desea continuar con la diligencia de amparo administrativo ya que lo que se pretende es que se revisen las superposiciones de las solicitudes de contrato y legalización de minería de hecho que se encuentran dentro de área del título a mi nombre..."

Mediante radicado 20155510396102 del 01 de diciembre de 2015, el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA CARNICA, manifestó lo siguiente: "...Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de poner en conocimiento que los titulares de los contratos Nos 1915A, 0200696 y ODU-11301 invadieron el área del contrato 1131T del cual soy titular, por consiguiente solicito la intervención de la Agencia Nacional de Minería, para que proceda al desalojo de los invasores y les imponga además, las sanciones que sea procedentes ante el abuso que están cometiendo y que han impedido que mi persona junto con los demás titulares del contrato 1131T, puedan adelantar tranquila y pacíficamente las actividades mineras en el área de dicho contrato por tener derecho de acuerdo a la Ley..."

Con radicado 20153320386311 del 15 de diciembre de 2015, la ANM en respuesta al radicado 20155510396102 del 01 de diciembre de 2015, informó: "...es importante informar que su solicitud se tramitará como una querrela de amparo administrativo de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, sin embargo se solicita se aclare lo pertinente a la identificación de las personas que perturban..."

Mediante radicado 20165510066372 del 24 de febrero de 2016, el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA CARNICA, manifestó lo siguiente: "...con el fin de precisar el memorial que presente anteriormente, en el cual manifesté que los titulares mineros de los contratos números 1915A, 0200696 y ODU-11301 invadieron el área del contrato 1131T del cual soy titular, en el sentido de que los titulares de los contratos antes anotados, números 1915A, 0200696 y ODU-11301, hicieron incluir dentro de los mismos, el área correspondiente al contrato 1131T, por consiguiente solicito a la Agencia Nacional de Minería se sirva ordenar la exclusión del área del contrato 1131T, de las áreas de los contratos mineros números 1915A, 0200696 y ODU-11301..."

Con radicado No. 20165510177342 del 03 de junio de 2016, el señor ALFONSO QUIROGA GARNICA, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, solicitó el desistimiento de la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301.

Mediante radicado No. 20193320319991 del 19/11/2019 en respuesta radicado No. 20195500955492 del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se pone en conocimiento sobre explotaciones ilícitas dentro del título No. 1131T, la ANM le informó que la norma en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

Por medio del radicado No 20201000537522 del 18 de junio de 2020 y 20201000759662 del 29 de septiembre de 2020, la CAR remite a esta entidad carta con asunto informe técnico 812 Legalización ODU-11301 y título 1131T, en el cual se reporta lo siguiente:

"...Por medio de la presente nos permitimos poner en conocimiento de su entidad el informe técnico 812 de 16/06/2020, en archivo PDF, generado a raíz de queja ambiental de carácter anónimo, por minería adelantada en zona de páramo.

De acuerdo con la cartografía de la entidad ambiental, se ubicó la actividad minera dentro del área del título minero 1131T al cual nuestra entidad le negó el instrumento ambiental solicitado mediante Resolución 244 de 19/02/2013, reiterada con la Resolución 3769 de 20/11/2019 (archivo PDF).

Así mismo se encontró que la mina La Esperanza, se ubica dentro de la solicitud de Legalización ODU-11301, generando afectación al recurso agua por ubicarse en zona de ronda de quebrada afluente de la Quebrada La Caldera y por generar vertimiento de aguas de mina sin el respectivo tratamiento.

Se solicita de manera formal, si es procedente, sea tenido en cuenta el informe para dar por terminado el título minero 1131T y así mismo la solicitud de legalización ODU-11301, por estar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

inmersas en la zona de páramo y dentro del DMI Páramo de Guargua y Laguna Verde según el informe remitido y a las afectaciones generadas..."

Mediante radicado 20201000883422, la Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental G.D.E.A Alcaldía de Cogua, Cundinamarca informó a la ANM lo siguiente:

"...Actualmente en el título minero HESK-1 Expediente 1131T, ubicado en la vereda Paramo Lato, se identificaron actividades de extracción de carbón en el predio conocido como Montecitos en las coordenadas Planas 1.008.853 E y 1.0006.094 N; 73°59'51.5" W y 5°08'22.43"N

De manera atenta, solicitamos a la ANM una verificación en campo de las actividades mineras adelantadas y su respectiva verificación ya que el título minero se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la Minería (Res. 2001/2016 y 1499/2018) ..."

Mediante ANM 20233320439041 del 07-02-2023, en respuesta al radicado 20231002252522, se informó la Alcaldía de Cogua lo siguiente:

"...En respuesta al radicado de la referencia, donde La Alcaldía Municipal de Cogua solicita apoyo y vista de campo sobre actividades mineras en zonas de páramo, teniendo en cuenta que el Señor ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, titular del Contrato de Concesión No. 1131T presentó una solicitud de adelantamiento de actividades de mantenimiento en las minas conocidas como EL UVO y EL TRIUNFO localizado en la Vereda Paramo Alto del Municipio de Cogua.

Al respecto me permito informarle que el Contrato de Concesión No. 1131T, se encuentra superpuesto 100 % con zona no compatible con la Minería en la Sabana de Bogotá, con Zona de Páramo de Guerrero y DRMI Páramo de Guargua Laguna Verde, estando prohibida la actividad minera en estas zonas. Igualmente, mediante Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA y que mediante Resolución No. 3759 del 20 de noviembre de 2019, se confirmó en todas sus partes lo resuelto en la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013. Así mismo, mediante informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-000175 del 20 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Minería le informó al señor ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T que, NO SE AUTORIZAN las actividades de mantenimiento para ninguna de las minas ubicadas dentro del área del título, en respuesta al oficio radicado el 15 de febrero de 2021 donde se solicitó la autorización para el mantenimiento de las Bocaminas el Uvo y el Triunfo.

También mediante Auto GSC-ZC-000941 de fecha 12 de mayo de 2021, notificado estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se REITERÓ LA MEDIDA DE SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES MINERAS de (Mantenimiento, Desarrollo, Preparación y Explotación) que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 1131T.

En atención a la solicitud realizada por la alcaldía de Cogua frente a la solicitud de apoyo y visita de campo sobre actividades mineras en zonas de paramo del municipio, se informa que se debe presentar la solicitud con un mes de anticipación con el fin de adelantar los trámites de la respectiva comisión para el profesional asignado para realizar el respectivo acompañamiento..."

Es pertinente de igual manera relacionar las visitas de fiscalización y los requerimientos que hemos realizado que den cuenta desde cuando se está presentando la presencia de terceros en el área, encontrando que:

Mediante Auto GSC-ZC 000264 del 21 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 075 del 17 de mayo de 2017, se acogió el informe de inspección GSC-ZC- No. 000009 de fecha 22 de marzo de 2017, en el cual se estableció. *"...En el momento de la inspección no se observó explotación de mineral en el área del contrato..."*

Mediante Auto GSC-ZC 000779 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2018, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000131 del 21 de mayo de 2018, en el cual se evidencio que en el área del título minero 1131T no se están adelantando labores de explotación y se encuentra sin actividad minera.

Mediante Auto GSC-ZC 001483 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000604 del 08 de agosto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

de 2019, en el cual se estableció. “...Durante la visita de inspección técnica seguimiento y control se evidencio que no se están adelantando labores de explotación dentro del área del título minero 1131T no hay actividad minera...” En las recomendaciones de dicho Auto para conocimiento y fines pertinentes se ordenó informar y remitir copia del mismo y del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000604 del 08 de agosto de 2019, a la Alcaldía Municipal Cogua – Cundinamarca, remisión que se efectuó mediante radicado ANM 20192120563311 del 23/10/2019.

Mediante Auto GSC-ZC 000496 del 29 de abril de 2020, notificado por Estado No. 38 del 26 de junio de 2020, se acogió el informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000151 del 3 de marzo de 2020, en el cual se estableció.

“...Al momento de la visita realizada al área del Contrato de Concesión No. 11311 el día 28 de enero de 2020, en el recorrido realizado sin acompañamiento de los titulares o sus representantes, se evidenció que adelantaban actividades mineras de mantenimiento en la mina La Esperanza, mina que se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No. 1131T. De acuerdo a lo manifestado por el señor Jairo Parra, en calidad de administrador de esta mina, se han venido realizando actividades de mantenimiento hace aproximadamente 5 meses. Se le ordenó al señor Jairo Parra suspender de manera inmediata las actividades que se realizaban en la mina La Esperanza, toda vez que el área de Contrato de Concesión No. 1131T no cuenta con instrumento ambiental y se encuentra superpuesta con el Páramo de Guerrero. Posteriormente vía telefónica, el señor Héctor Favio Olave en representación de la empresa Carbones Industriales Colombianos E.U., manifestó que la mina La Esperanza está amparada en la solicitud de Legalización No. ODU-11301, razón por la cual han venido adelantando actividades de mantenimiento...”

En el Auto se requirió de forma simple lo siguiente: “...Requerir a los titulares del contrato de concesión No. 1131T, para que se abstengan de adelantar actividades mineras de mantenimiento y/o explotación en el área del contrato de Concesión No. 1131T, toda vez que esta se encuentra superpuesta con el páramo de Guerrero, y no se cuenta con instrumento de viabilidad ambiental, por lo cual no habrá lugar a realizar actividades mineras en esta área...”

El 25 de febrero de 2021 se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título 1131T, de la cual se suscribió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021, en el numeral 6 en el acápite DE NO CONFORMIDADES se estableció:

6. NO CONFORMIDADES

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
GNR 04	Presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del área del Título.	En el momento de la visita se evidenció actividades de explotación en la mina La Esperanza, ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T. la actividades de Explotación son realizadas bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301, por la empresa Carbones Industriales Colombianos E.U. Cabe aclarar que Mediante Resolución No. VCT-001053 del 23 de octubre de 2019, se rechazó la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301.
MA 01	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.	En el momento de la visita, en el recorrido realizado sin acompañamiento de los titulares o de sus representantes, en compañía del señor Jairo Parra en calidad de administrador de mina se evidenció actividades de explotación en la mina La Esperanza, ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T, el cual NO cuenta con instrumento ambiental, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA y que mediante Resolución No. 3759 del 20 de noviembre de 2019, proferida por la CAR, se confirmó en todas sus partes lo resuelto en la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013.

Se reporta entonces Presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del área del Título. Con actividades de explotación en la mina La Esperanza, ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T. Indicándose que las actividades de Explotación son realizadas bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301, por la empresa Carbones Industriales Colombianos E.U.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

En el expediente reposa la Resolución No. VCT-001053 del 23 de octubre de 2019, que rechazó la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301.

Se indica de igual manera en el informe de visita, que la misma se realizó sin acompañamiento de los titulares o de sus representantes y que una vez revisado el expediente se evidenció que no reposa solicitud de Amparo Administrativo por las actividades de explotación que se adelantan en la mina denominada La Esperanza, la cual se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021 y se hizo el siguiente requerimiento:

*"1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es **"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"** para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."*

De igual manera en las recomendaciones se dio traslado a las autoridades competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Alcaldía del municipio de Cogua, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos- DCCAE y se ordenó informar:

"que en el Informe de Visita Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021 se evidenció que persiste la actividad minera adelantada en la mina la Esperanza, ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T, el cual no cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental, se encuentra ubicado en zonas de restricción ambiental, se emplea material explosivo sin contar con la autorización correspondiente, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia"

Mediante oficio radicado ANM No. 20203320349691 del 18 de agosto de 2020, la autoridad minera solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en el Marco de Convenio interadministrativo No. 1808 de 2017, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Agencia Nacional de Minería; acerca del estado actual del instrumento ambiental del Contrato de Concesión No. 1131T, el cual se encuentra superpuesto 100% con zona no compatible para la minería en la Sabana de Bogotá, incluyendo la remisión de los respectivos documentos que soportan el cumplimiento de obligaciones ambientales del titular, a fin de que estos puedan ser incorporados al expediente del título minero en mención.

Mediante oficio radicado CAR No. 20202177118 del 28 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dio respuesta a la solicitud realizada por la autoridad minera mediante oficio radicado ANM No. 20203320349691 del 18 de agosto de 2020, informando que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes – SAE, se determinó que mediante Resolución No. 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental.

Mediante radicado 20235501083482 del 12 de mayo de 2023, el señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA solicita lo siguiente: "...1) Señores ANM soy cotitular del contrato 1131T ubicado en la vereda de paramo alto del municipio de Cogua jurisdicción del departamento de Cundinamarca, estando revisando mis terrenos el 20 de abril del año en curso encontré dentro de la concesión minera antes mencionada que se encontraban unas personas EXPLOTANDO CARBÓN, por lo cual solicito AMPARO ABMINISTRABO dentro del título No. 1131T por la cual la Ley 685 de 2001 me ampara por mis derechos adquiridos por el estado en los siguientes artículos 306, 307, 308, 309.

2) Me presentaron una solicitud de minería de tradicional No. ODU-11301, lo cual desde luego es una ilegalidad, por cuanto no tienen permiso de los titulares, ni de la agencia nacional de minería, claro que yo puse un amparo administrativo ante la Alcaldía de Cogua y siguieron ocurriendo los hechos de invasión por eso pido intervenir a la mayor brevedad posible para que se me respeten mis derechos como titular minero y se imponga el desalojo y respectivas sanciones por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Respecto a la anterior solicitud, el mismo se encuentra en trámite y mediante radicado ANM 20233320449211 de 01/06/2023, se dio respuesta al titular acusando recibido de la petición y se le indicó, que la misma se anexará al expediente del título Minero 1131T, de igual forma será asignada al profesional técnico y jurídico con el fin de ser evaluada, decisión que será informada oportunamente.

En el escrito del recurso se refuta que:

"...Desconocer sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, que mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, indica de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua; desconociendo que el ciudadano, siempre ha indicado desde el año 2015 en adelante, que terceros han venido invadiendo el área del contrato, ejerciendo de forma ilegal la explotación y que, además, existe un traslape de áreas en relación con otros contratistas.

Desconocer, que luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dado que, desde aquella oportunidad, ya había expuesto en reiteradas oportunidades, la existencia de una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato..."

De lo anterior, se evidencia que le asiste razón a la argumentación presentada, pues se pudo determinar y corroborar con los radicados arriba mencionados que se ha puesto en conocimiento de la ANM y de la alcaldía de Cogua por parte del titular minero de la intervención de terceros sin autorización en su área sin que las autoridades con competencia para suspender y cerra (Alcaldía) hayan procedido conforme lo ordenado por los artículos 306, 307 y demás.

Aunado a lo anterior, en la última visita realizada al título minero plasmada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021, se reporta presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del título 1131T, intervención por terceros no autorizados, de lo cual ya fue puesto en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería a través de los radicados relacionados en el presente acto administrativo, y en ultimo radicado visualizado en el expediente 20235501083482, se solicita el amparo administrativo de sus derechos como concesionarios mineros.

Es una situación clara para la autoridad minera y que sirve de resorte en esta ocasión para resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, lo que permite concluir que los titulares del contrato han tomado medidas en el asunto, situación que se pudo corroborar con la diligencia y los diferentes oficios allegados a la entidad desde el año 2015, donde es informada la perturbación y en efecto en la última visita de campo realizada el 25 al 15 de febrero de 2021, se reportó presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del título 1131T, labores realizadas al parecer por terceros sin autorización de los concesionarios, que no solo afectan la estabilidad jurídica del título, sino sus recursos y reservas y al Estado Colombiano, cuando no realizan el pago de las regalías correspondientes que por orden constitucional están obligados a realizar al explotar recursos naturales no renovables propiedad de la nación; aunado a ello el título no cuenta con instrumento ambiental y se encuentra ubicada en Zona de Páramo de Guerrero, Zona no compatible con la Minería en la Sabana de Bogotá y DMI Páramo de Guargua Laguna Verde, estando prohibida la actividad minera en estas zonas.

Así las cosas y probados los hechos del recurso de reposición, interpuesto por los doctores DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, mediante radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, se procede a través del presente acto administrativo a revocar integralmente la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, por cuanto los motivos que dieron origen a la caducidad han sido aclarados por los concesionarios del título minero No 1131T.

Finalmente, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase con la correspondiente revisión y/o a las aclaraciones a que haya lugar, en atención a que los titulares manifiestan que en el concepto técnico GSC- 000577 de 04 de junio de 2015 le informan que tiene saldo a favor por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.749.229,28), y piden que sea cruzado dicho valor con la supuesta cuenta pendiente por fiscalización minera y se proceda a emitir un pronunciamiento de trámite a los titulares del contrato de concesión No 1131T. Se verifica el CT en mención y en el acápite 2.1 REGALÍAS numeral 3.3 se establece

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

lo siguiente: "...3.3 Se le recuerda al titular que tiene un saldo a favor de seis Millones setecientos Noventa y seis Mil Novecientos sesenta y Nueve pesos m/cte (6.796.969).

Así mismo córrase traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301, se resuelva la Revocatoria directa y el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016 y se dé trámite a la solicitud de Cesión de Derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., y para que resuelva todas las solicitudes cesiones presentadas con posterioridad hasta la fecha, por tener a cargo la competencia de atender las cesiones de derechos que soliciten los titulares mineros.

Por el momento el título 1131T se encuentra en lista para programar nueva visita de fiscalización minera integral para este año 2023, para verificar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro procédase con la correspondiente revisión y/o a las aclaraciones a que haya lugar, en atención a que los titulares manifiestan que en el concepto técnico GSC- 000577 de 04 de junio de 2015 le informan que tiene saldo a favor por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.749.229,28), y piden que sea cruzado dicho valor con la supuesta cuenta pendiente por fiscalización minera y se proceda a emitir un pronunciamiento de trámite a los titulares del contrato de concesión No 1131T.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo a través del grupo de Gestión de Notificaciones córrase traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301, se resuelva la Revocatoria directa y el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016 y se dé trámite a la solicitud de Cesión de Derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., y para que resuelva todas las solicitudes cesiones presentadas con posterioridad hasta la fecha, por tener a cargo la competencia de atender las cesiones de derechos que soliciten los titulares mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minitic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2023 16:07:26

Orden de servicio: 16588188

RA452576973CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
Piso 8

Referencia: 20232121007891

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: RUTILIO GOMEZ

Dirección: CALLE 90 # 12-28 OFICINA 202

Tel:

Código Postal: 110221337

Código Operativo: 1111476

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$6.750

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Ed. Desolucio

Causal Devoluciones:

☐ RE Rehusado☐ NE No existe☒ NR No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☐ Dirección errada☐ C1 C2☐ N1 N2☐ FA☐ AC☐ FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 16/11/2023

Distribuidor:

C.C.

Código de entrega:

1er

dd/mm/aaaa

2do

dd/mm/aaaa

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941111476RA452576973CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que ha leído y aceptado el contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 09-11-2023 21:45 PM

Señor

Jorge Torres

Dirección: CLL 119 # 70-81

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120996821**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 302 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **1131T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-11-2023 20:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000302

DE 2023

(12 de julio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minero No. 1131T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, la CAR resolvió negar el establecimiento del Plan de manejo ambiental a los titulares del contrato 1131T.

Mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para la Explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión No. 1131T, quedando el título en etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015.

Mediante radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del año 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allega oficio No. 20202177118 donde se estableció: “...Nos permitimos indicar que, mediante memorando DJUR No. 20203158338 del 26/10/2020, la Dirección Jurídica de la Corporación dio respuesta a la solicitud de información elevada por esta dependencia sobre el estado del instrumento ambiental relacionado al título minero No. 1131T (Contrato de Concesión). Así las cosas, la DJUR informa que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes – SAE, se determinó que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental, el documento se envía en archivo adjunto...”

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-000175 del 20 de abril de 2021. se hizo el siguiente requerimiento:

“1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 , esto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."

Por medio de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, notificada electrónicamente con radicado 20222120909611 de fecha 24/10/2022, por aviso 20222120918891 del 30/12/2022, y por aviso No GGN-2023-P-0001 fijado el 02/01/2023 y desfijado el 06/01/2023, se estableció lo siguiente.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, otorgado a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.”

Con radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, los Doctores DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor **ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA** cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Por medio de la Resolución VSC No 000193 del 03 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor **RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, con radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022 y confirmó la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, que declaró la caducidad del título minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1131T, se evidencia que mediante el radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, que declaró la caducidad del título, notificada por aviso publicado en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 No GGN-2023-P-0001, fijado el 02 de enero de 2023 y desfijado el 06 de enero de 2023, por los Doctores DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor **ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA**.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

El recurso de reposición fue presentado con radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, por los abogados DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, oficio que fue presentado a la autoridad minera dentro del término legal, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación, al ser de esta forma los términos comenzaron a contarse a partir del 06 de enero de 2023, venciendo el término el 23 de enero de 2023, razón por la que se encuentra dentro del término legal y reúne los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en razón a ello, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Los principales argumentos planteados por los apoderados del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA titular del Contrato de Concesión No. 1131T, mediante radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, son los siguientes:

“Con base en la fundamentación reseñada, en uso de su facultad potestativa y legal, profiere la entidad, la decisión que conduce a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión 1131T, siendo procedente señalar para recurrir la providencia administrativa objeto del recurso:

Desde ya se expresa, que el acto recurrido, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del administrado (Art. 29 CN) y el principio constitucional de la buena fe

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

(Art. 83 C.N), como quiera que en su contenido a argumentación se avizora, una evidente falsa motivación. Veamos.

(...)

Como lo expone la jurisprudencia, la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En este asunto, el acto administrativo demandado no contiene en esencia, una legal motivación, por la ocurrencia en este caso de los siguientes aspectos:

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dejó de tener en cuenta que durante el desarrollo y ejecución del Contrato de Concesión, fallecieron los Concesionarios: RUBEN QUIROGA AREVALO quien falleció según su certificado de defunción, el 11 de octubre del 2013 y que de igual forma, fallecieron JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ; CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ y GUILLERMO CUBILLOS.

Al respecto, la entidad nunca se pronunció, sobre los derechos que tenían los causahabientes para subrogarse en los derechos derivados del título minero, y además, en relación con los herederos, dejó de garantizar su derecho de defensa y su derecho fundamental al debido proceso, al no permitirles comparecer y defender sus derechos, respecto al acto administrativo motivo caducidad invocado por parte de la administración.

Lo anterior se observa con el hecho de que el acto administrativo recurrido, se profiere respecto a los citados fallecidos y se ordena su notificación y no se expide frente a sus herederos, a pesar de que la entidad, tiene conocimiento de los decesos de los titulares del contrato minero.

A su turno, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, guardó silencio en relación con la CESION TOTAL de los derechos de los Concesionarios LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ y JAVIER SANCHEZ GOMEZ, efectuada en favor del señor JUAN ALBERTO SANCHEZ CHIQUIZA y/o CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS EU, documento de cesión, que fuera presentado oportunamente ante la entidad.

Dicho silencio, impidió el ejercicio del derecho de defensa, por la ausencia de vinculación del Cesionario en debida forma respecto al acto atacado de caducidad, pese a que ha permitido durante el desarrollo y ejecución del Contrato, la actuación mediante mandato de los cedentes, pero no los vincula dentro del acto atacado, para efectos de que ejerzan su derecho de defensa y por el contrario, vincula al acto administrativo que ordena la caducidad, a quienes ya cedieron su derecho; desconociendo en uno y en otro caso, los derechos fundamentales de tales intervinientes.

Porque de una parte, no requirió el cumplimiento de las obligaciones contractuales, a los cesionarios del contrato, a pesar de que el contrato de cesión fue legalmente entregado a la administración, y por ello, en violación al debido proceso, no los vincula en el acto administrativo objeto del recurso, vulnerando su derecho de defensa y contradicción.

Pero contrario sensu, en el acto que ordena la caducidad, si vincula a los titulares del contrato que ya cedieron su derecho, siendo su vinculación en el acto administrativo, notoriamente ilegal; ni ordena vincular, a los herederos de los mismos, a efectos de que se pronuncien sobre la caducidad y sus derechos sobre el contrato.

así se observa, que las anteriores omisiones existentes en este caso y visibles en el acto atacado, vulneran el debido proceso y el derecho de defensa de las partes intervinientes en el contrato minero No. 1131T, desconociendo la Ley, la constitución y las cláusulas contractuales, generándose una clara falsa motivación según lo explica la jurisprudencia del alto tribunal.

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ha desconocido, que como consecuencia del otorgamiento del título minero y celebración del Contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón celebrado entre los Concesionarios y la Empresa Nacional Minera Ltda, ya liquidada, se formuló acción contenciosa Administrativa por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR, para la declaratoria de nulidad del título minero y/o Contrato de concesión 1131T, al considerar conforme a la acción administrativa, que no era procedente el otorgamiento, ni la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

celebración del Contrato de concesión, por hallarse el Proyecto, dentro del área de influencia de la "Zona de reserva forestal protectora productora", que conforman de acuerdo con la Resolución No.76 de 1977, la denominada "CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA", que impedía la aprobación del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL para el desarrollo del Proyecto de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión celebrado, con los Concesionarios o cotitulares del registro minero, causando un agravio injustificado y de carácter patrimonial que no se ha resuelto y que esta acción está en curso, luego del fallo favorable proferido a favor de la entidad demandante por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hoy en trámite del recurso de apelación interpuesto, por ante el H. Consejo de Estado.

Sobre el particular, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al proferir el acto administrativo objeto del recurso, igualmente tiene conocimiento y deja de señalar en la motivación del acto recurrido, que no solo tenía conocimiento de la existencia de la resolución 076 de 1977, sino igualmente, del Acuerdo CAR 022 del 18 de Agosto de 2009 y que existían restricciones, al identificarse que el área del título Minero 1131T se ubica dentro de DMI — Paramo de Guargua y Laguna Verde, objeto de protección ambiental, impedía la aprobación del Plan de Manejo Ambiental que ordeno realizar a los Concesionarios, no obstante la limitación existente, causando perjuicios económicos a los Concesionarios, al presentar la solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, conforme a la radicación No.14305 del 24 de Diciembre de 2004, con los consecuentes gastos económicos exigidos y cancelados por concepto del servicio de evaluación ambiental y publicación, amen, de los costos propios de la elaboración del Plan de Manejo Ambiental realizado por los Concesionarios.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al expedir el acto objeto de la impugnación, deja de señalar que como consecuencia del otorgamiento del título y celebración del contrato de concesión, además de la inversión ya mencionada, mediante acto OPSC No.1016 del 29 de Noviembre de 2007, se ordenó por la Corporación, la suspensión inmediata de las labores mineras y a implementar algunas obras de restablecimiento ambiental, causando perjuicios materiales, derivados del montaje e instalación, aprobando con posterioridad, como lo indica en la motivación, el Programa de Trabajo y Obras PTO presentado por los Concesionarios; cuando era de su conocimiento, el impedimento legal derivado de la declaratoria de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, ampliada con posterioridad, por el Acuerdo 22 — CAR del 18 de agosto de 2009, lo que significa, que colocó a los administrados, en estado de indefensión, toda vez que estaban ante un hecho imposible de cumplir, como lo era, la de obtener aprobado el Plan de Manejo Ambiental solicitado ante la autoridad administrativa competente y ante el desconocimiento del decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 2372 de 2010 y las leyes 99 de 1993 y 165 de 1994 y el Decreto reglamentario 216 de 2003, estando obligada a responder patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los Concesionarios, por la falla en la prestación del servicio.

Los Concesionarios han atendido los requerimientos demandados, al extremo que oportunamente en relación con el pago dispuesto mediante el Auto GSC-ZC 00629 del 29 de marzo de 2019, oportunamente, atendiendo al reconocimiento y pago de las regalías y demás derechos que se desprendían a favor de la Entidad, solicito al existir excedentes en el pago, la compensación que se desprendía de las visitas de fiscalización, sin que hubiese un pronunciamiento sobre este hecho y la petición presentada para extinguir estas obligaciones.

Está demostrado que los Concesionarios y entre ellos mi mandante, adelantaron todas las actuaciones necesarias para obtener la aprobación del Plan de Manejo Ambiental solicitado y que como consecuencia de las limitaciones legales existentes para la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, dieron lugar a la nugatoria de la aprobación conforme a los actos administrativos expedidos por la CAR, así:

- Resolución No. 244 del 19 de febrero de 2013 que niega el Plan de Manejo Ambiental por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR.

- Resolución No.3769 del 20 de noviembre de 2019 que resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución mencionada y cuyo recurso se formuló el 26 de abril de 2013, confirmando la decisión 5 años después, por una entidad del Estado, Llamada igualmente a responder por los perjuicios ocasionados.

Sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, nótese como, por ejemplo, mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, ha indicado de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua.

Por ello, si se observa el contenido de sus intervenciones, el ciudadano siempre ha Indicado desde el año 2015 en adelante, que terceros ha venido invadiendo el área del contrato, ejerciendo de forma ilegal la explotación y que, además, existe un traslape de áreas en relación con otros contratistas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Par tanto, y luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dada que ya había expuesto en reiteradas oportunidades, una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato

Así las cosas, existe en el acto recurrido, una falsa motivación por la ocurrencia ya explicada, de los siguientes aspectos:

La falta de reconocimiento de los efectos-jurídicos de la cesión de derechos frente a las partes, la administración y en la ejecución contractual.

Desconocer y no advertir, los -efectos jurídicos y procesales, de los múltiples fallecimientos de los concesionarios del contrato minero.

Desconocer sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, que mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, indica de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua; desconociendo que el ciudadano, siempre ha indicado desde el año 2015 en adelante, que terceros han venido invadiendo el área del contrato, ejerciendo de forma ilegal la explotación y que, además, existe un traslape de áreas en relación con otros contratistas.

Desconocer, que luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dado que, desde aquella oportunidad, ya había expuesto en reiteradas oportunidades, la existencia de una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato.

No advertir, sobre el requerimiento de pago, la compensación propuesta y advertida por los cesionarios del contrato minero.

Desconocer, frente al requerimiento ambiental, que el Estado, desde antes de firmar el contrato, sabía de la existencia de la reserva, lo que implica que por la omisión de tal información a los ciudadanos al momento de suscribir el contrato, ha impedido desde su inicio, el cumplimiento ambiental por parte de los Concesionarios; quienes bajo la constitución nacional, siempre han obrado bajo el principio de la buena fe, la cual se presume en su actuar frente al Estado. (Art. 83 C.N)

Por lo expuesto en este recurso, se indica que el Estado, no puede valerse de sus múltiples errores, para endilgar en contra de los ciudadanos, el incumplimiento contractual y declarar la caducidad del contrato.

Las evidentes inconsistencias reseñadas en el recurso acreditan, que los concesionarios y el mandante, están en una situación de indefensión, frente a la falsa motivación que contiene el acto atacado."

Observados los argumentos del escrito de recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, es pertinente analizar la configuración de la causal bajo la cual se efectuó el requerimiento y que dio origen a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No 1131T, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión referido conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En la defensa presentada en el recurso se alega que "...la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dejó de tener en cuenta que durante el desarrollo y ejecución del Contrato de Concesión, fallecieron los Concesionarios: RUBEN QUIROGA AREVALO quien falleció según su certificado de defunción, el 11 de octubre del 2013 y que de igual forma, fallecieron JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ; CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ y GUILLERMO CUBILLOS

Al respecto, la entidad nunca se pronunció, sobre los derechos que tenían los causahabientes para subrogarse en los derechos derivados del título minero, y además, en relación con los herederos, dejó de garantizar su derecho de defensa y su derecho fundamental al debido proceso, al no permitirles comparecer y defender sus derechos, respecto al acto administrativo motivo caducidad invocado por parte de la administración..."

En cuento a lo anterior, el artículo 111 del Código de Minas dispone: **"Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

De lo anterior, es claro que, de conformidad con lo establecido en la norma descrita, la causal de terminación del contrato por muerte del concesionario se hará efectiva si dos años luego del fallecimiento del titular, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos que se derivan del título.

Por lo tanto, son los asignatarios los que deben solicitar la subrogación presentado para el efecto las pruebas pertinentes y pagando las regalías legales que se hayan causado.

En este orden de ideas, la persona que pretenda subrogarse en los derechos emanados del título minero deberá solicitar esta subrogación en el término previsto, demostrando su calidad de asignatario y demás requisitos legales establecidos de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental y la plataforma de Anna minería, los titulares son JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUTILIO ALFONSO GOMEZ SANCHEZ, la autoridad minera no ha hecho caso omiso como lo manifiesta el recurrente, en atención a que es obligación de los titulares poner en conocimiento de la ANM y hacer las solicitudes correspondientes frente al título minero, en aras de que el área le corresponda actúe en derecho respecto a la titularidad del contrato de concesión 1131T.

Se alude de igual forma que, "... la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, guardo silencio en relación con la CESION TOTAL de los derechos de los Concesionarios LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ y JAVIER SANCHEZ GOMEZ, efectuada en favor del señor JUAN ALBERTO SANCHEZ CHIQUIZA y/o CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS EU, documento de cesión, que fuera presentado oportunamente ante la entidad..."

Respecto a la anterior afirmación, mediante Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016, se niega la inscripción de la cesión de derechos a favor de los señores RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ, LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, ANYELO EDILSON QUIROGA VARGAS y de la SOCIEDAD CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., rechazó por extemporánea la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ y confirmó en todas sus partes la Resolución 002496 del 06 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelven unas cesiones de derechos en el artículo sexto se resolvió: "...Rechazar el trámite de la cesión de derechos presentada por el DR. Felipe Hoyos Vergara actuando como apoderado de los señores Rutilio Alfonso Sánchez Gómez y Javier Ernesto Sánchez Gómez a favor de la sociedad Carbones Industriales Colombianos E.U..."

Con radicado No. 20165510172032 del 31 de mayo de 2016, el apoderado de los señores ALFONSO SANCHEZ GOMEZ y JAVIER SANCHEZ GOMEZ, titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, presentaron revocatoria directa de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016.

El 01 de junio de 2016 bajo el oficio No. 20165510173492, la apoderada del señor CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016.

En consecuencia, se debe remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301, se resuelva la Revocatoria directa y el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016 y se dé trámite a la solicitud de Cesión de Derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., y para que resuelva todas las solicitudes cesiones presentadas con posterioridad hasta la fecha, por tener a cargo la competencia de atender las cesiones de derechos que soliciten los titulares mineros; por ello, es importante resaltar que hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos, esto es, hasta tanto no se apruebe e inscriba en el Registro Minero Nacional, dicho acto jurídico no produce efecto legal alguno y en tanto no este inscrita en RMN las obligaciones recaen en cabeza del concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

En el recurso se hace referencia al tema ambiental del título, expresándose de la siguiente manera: *"...Desconocer, frente al requerimiento ambiental, que el Estado, desde antes de firmar el contrato, sabía de la existencia de la reserva, lo que implica que por la omisión de tal información a los ciudadanos al momento de suscribir el contrato, ha impedido desde su inicio, el cumplimiento ambiental por parte de los Concesionarios; quienes bajo la constitución nacional, siempre han obrado bajo el principio de la buena fe, la cual se presume en su actuar frente al Estado. (Art. 83 C.N) ..."*

Con relación al tema, conforme al artículo 36 del Código de Minas, *"En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos. ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar";* a su turno el artículo 34 del Código de Minas establece aquellas zonas que se encuentran excluidas de la actividad minera, encontrándose dentro de aquellas que tienen relevancia o protección ambiental como corresponde a las zonas de páramo delimitadas, tal como se expone a continuación.

En Sentencia C.339 de 2002 la Corte considera La expresión *"de conformidad con los artículos anteriores"* es Inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

Desde el año 1993 con la Ley 99, se estableció como principio fundante de la política ambiental en Colombia la protección especial de *"las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos"*. Aunado a lo anterior, la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, e indica que los páramos constituyen zonas de manejo especial, en ese sentido en el año 2002, el Ministerio de Medio Ambiente, diseñó el Programa para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de alta montaña colombiana, promovido con el principal objetivo de orientar la gestión ambiental nacional, regional y local en ecosistemas de páramo, y de adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración.

Así mismo, la Ley 1382 de 2010 que modificó parcialmente el Código de Minas, incluyó los ecosistemas de páramo dentro de las zonas excluidas de la minería y señaló que las actividades que contaran con título minero y licencia ambiental, al momento de su entrada en vigencia, podrían seguir desarrollándose hasta su terminación, sin opción de prórroga. La precitada ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 366 de 2011, con efectos diferidos a dos años.

Posteriormente mediante la Ley 1450 de 2011 - Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014-, se amplió la protección de los ecosistemas de páramo al establecer que deberían ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, mediante acto administrativo, y prescribió que en los ecosistemas de páramo no se podían adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos señaló que se consideraría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto Alexander Von Humboldt, hasta tanto se contara con una cartografía más detallada.

No obstante dicho artículo fue derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 - actualmente vigente, norma que estableció en su artículo 173 por una parte que en las áreas delimitadas como páramos no se podrán realizar actividades de explotación de recursos naturales no renovables, entre otras, y que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Como quiera que a través de la sentencia C-035 de 2016, se dio la expulsión del ordenamiento jurídico por motivos de inconstitucionalidad, de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018, Todos por un nuevo país", que establecían la posibilidad de continuar las actividades mineras al interior de las áreas delimitadas como páramo, cuando éstas estuvieren amparadas por título minero y licencia ambiental, otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010, quedó vigente sin excepción alguna, la prohibición general de desarrollar actividades de minería en las áreas delimitadas como paramos, establecida en el inciso primero del artículo 173 precitado.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que si bien la sentencia C-035 de 2016, no tiene la prerrogativa de hacer desaparecer del universo jurídico los contratos de concesión minera celebrados en áreas delimitadas como páramos, tampoco establece una figura de exclusión de zonas de la actividad, no obstante, sí conduce a la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades de este tipo dentro de tales áreas, así se cuente con los instrumentos minero - ambientales respectivos.

De acuerdo a lo anterior, la decisión adoptada por la Corte en la sentencia C-035 de 2016 implica que se consolide dentro del concepto de zonas excluidas de la minería, aquellas que correspondan a áreas delimitadas como páramo, conforme a la interpretación armónica de las normas que abordan la materia.

Cabe destacar que, mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para el Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015 y siempre se ha informado a los titulares que el Título Minero No. 1131T presenta una superposición con zonas excluidas de minería total con Zona No compatible con la actividad minera en la sabana de Bogotá, Paramo de Guerrero, Distrito de Manejo Integrado - DMI del Páramo de Guargua y Laguna Verde- acuerdo 022 de 2009- CAR; motivo por el cual siempre se les ha informado que no pueden realizar actividades de Explotación dentro del área del título, sin contar con la viabilidad ambiental del proyecto minero expedido por la autoridad competente, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible. Se les ha indicado que, dado que se evidencia que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013, la CAR., negó el Plan de Manejo Ambiental, se hace necesario que informen la actuación a seguir al respecto, esto es si es de su intención continuar con la consecución del instrumento ambiental o desistir de este trámite, esto como quiera que no se puede adelantar ni realizar actividades de explotación sin el debido instrumento ambiental dentro del área del título minero.

En el escrito del recurso se indica: *Sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, nótese como, por ejemplo, mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, ha indicado de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua*

(...)

Por tanto, y luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dado que ya había expuesto en reiteradas oportunidades, una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato

Al respecto luego de revisar el expediente encontramos a lo informado y puesta en conocimiento de la minería ilegal lo siguiente: - Constancia de diligencia realizada el 25 de febrero de 2015, en la cual entre otras cosas se estableció:

"...En la jurisdicción del municipio de COGUA Departamento de CUNDINAMARCA, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No. 052 del 21 de enero de 2016, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo interpuesto por el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA cotitular de la Contrato de Concesión N° 1131T, por la presunta perturbación que vienen realizando PERSONAS INDETERMINADAS. (...) Respecto a las personas indeterminadas se tiene que la Personería Municipal de Cogua realizó la publicación del aviso remitido por la autoridad minera para la notificación de los mismos en la cartelera pública de la entidad, igualmente oficio al señor Alfonso Quiroga para coordinar la publicación del aviso al área de la presunta perturbación, comunicación que no fue atendida por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

el titular, sin lograr culminar el proceso de notificación como lo determina la ley. Ahora se procede a verificar la asistencia del querellante: (...)

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero MICHAEL ARAUJO y la Abogada LILIBETH GARCIA, contratistas del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada, quien procede a manifestar que no se realizará la diligencia por la no notificación a los querellados y demás razones expuestas anteriormente. (...) Se concede el uso de la palabra al señor Alfonso Quiroga como titular, quien manifiesta: que no desea continuar con la diligencia de amparo administrativo ya que lo que se pretende es que se revisen las superposiciones de las solicitudes de contrato y legalización de minería de hecho que se encuentran dentro de área del título a mi nombre..."

Mediante radicado 20155510396102 del 01 de diciembre de 2015, el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA CARNICA, manifestó lo siguiente: "...Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de poner en conocimiento que los titulares de los contratos Nos 1915A, 0200696 y ODU-11301 invadieron el área del contrato 1131T del cual soy titular, por consiguiente solicito la intervención de la Agencia Nacional de Minería, para que proceda al desalojo de los invasores y les imponga además, las sanciones que sea procedentes ante el abuso que están cometiendo y que han impedido que mi persona junto con los demás titulares del contrato 1131T, puedan adelantar tranquila y pacíficamente las actividades mineras en el área de dicho contrato por tener derecho de acuerdo a la Ley..."

Con radicado 20153320386311 del 15 de diciembre de 2015, la ANM en respuesta al radicado 20155510396102 del 01 de diciembre de 2015, informó: "...es importante informar que su solicitud se tramitará como una querrela de amparo administrativo de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, sin embargo se solicita se aclare lo pertinente a la identificación de las personas que perturban..."

Mediante radicado 20165510066372 del 24 de febrero de 2016, el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA CARNICA, manifestó lo siguiente: "...con el fin de precisar el memorial que presente anteriormente, en el cual manifesté que los titulares mineros de los contratos números 1915A, 0200696 y ODU-11301 invadieron el área del contrato 1131T del cual soy titular, en el sentido de que los titulares de los contratos antes anotados, números 1915A, 0200696 y ODU-11301, hicieron incluir dentro de los mismos, el área correspondiente al contrato 1131T, por consiguiente solicito a la Agencia Nacional de Minería se sirva ordenar la exclusión del área del contrato 1131T, de las áreas de los contratos mineros números 1915A, 0200696 y ODU-11301..."

Con radicado No. 20165510177342 del 03 de junio de 2016, el señor ALFONSO QUIROGA GARNICA, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, solicitó el desistimiento de la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301.

Mediante radicado No. 20193320319991 del 19/11/2019 en respuesta radicado No. 20195500955492 del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se pone en conocimiento sobre explotaciones ilícitas dentro del título No. 1131T, la ANM le informó que la norma en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

Por medio del radicado No 20201000537522 del 18 de junio de 2020 y 20201000759662 del 29 de septiembre de 2020, la CAR remite a esta entidad carta con asunto informe técnico 812 Legalización ODU-11301 y título 1131T, en el cual se reporta lo siguiente:

"...Por medio de la presente nos permitimos poner en conocimiento de su entidad el informe técnico 812 de 16/06/2020, en archivo PDF, generado a raíz de queja ambiental de carácter anónimo, por minería adelantada en zona de páramo.

De acuerdo con la cartografía de la entidad ambiental, se ubicó la actividad minera dentro del área del título minero 1131T al cual nuestra entidad le negó el instrumento ambiental solicitado mediante Resolución 244 de 19/02/2013, reiterada con la Resolución 3769 de 20/11/2019 (archivo PDF).

Así mismo se encontró que la mina La Esperanza, se ubica dentro de la solicitud de Legalización ODU-11301, generando afectación al recurso agua por ubicarse en zona de ronda de quebrada afluente de la Quebrada La Caldera y por generar vertimiento de aguas de mina sin el respectivo tratamiento.

Se solicita de manera formal, si es procedente, sea tenido en cuenta el informe para dar por terminado el título minero 1131T y así mismo la solicitud de legalización ODU-11301, por estar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

inmersas en la zona de páramo y dentro del DMI Páramo de Guargua y Laguna Verde según el informe remitido y a las afectaciones generadas..."

Mediante radicado 20201000883422, la Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental G.D.E.A Alcaldía de Cogua, Cundinamarca informó a la ANM lo siguiente:

"...Actualmente en el título minero HESK-1 Expediente 1131T, ubicado en la vereda Paramo Lato, se identificaron actividades de extracción de carbón en el predio conocido como Montecitos en las coordenadas Planas 1.008.853 E y 1.0006.094 N; 73°59'51.5" W y 5°08'22.43"N

De manera atenta, solicitamos a la ANM una verificación en campo de las actividades mineras adelantadas y su respectiva verificación ya que el título minero se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la Minería (Res. 2001/2016 y 1499/2018) ..."

Mediante ANM 20233320439041 del 07-02-2023, en respuesta al radicado 20231002252522, se informó la Alcaldía de Cogua lo siguiente:

"...En respuesta al radicado de la referencia, donde La Alcaldía Municipal de Cogua solicita apoyo y vista de campo sobre actividades mineras en zonas de páramo, teniendo en cuenta que el Señor ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, titular del Contrato de Concesión No. 1131T presentó una solicitud de adelantamiento de actividades de mantenimiento en las minas conocidas como EL UVO y EL TRIUNFO localizado en la Vereda Paramo Alto del Municipio de Cogua.

Al respecto me permito informarle que el Contrato de Concesión No. 1131T, se encuentra superpuesto 100 % con zona no compatible con la Minería en la Sabana de Bogotá, con Zona de Páramo de Guerrero y DRMI Páramo de Guargua Laguna Verde, estando prohibida la actividad minera en estas zonas. Igualmente, mediante Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA y que mediante Resolución No. 3759 del 20 de noviembre de 2019, se confirmó en todas sus partes lo resuelto en la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013. Así mismo, mediante informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-000175 del 20 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Minería le informó al señor ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T que, NO SE AUTORIZAN las actividades de mantenimiento para ninguna de las minas ubicadas dentro del área del título, en respuesta al oficio radicado el 15 de febrero de 2021 donde se solicitó la autorización para el mantenimiento de las Bocaminas el Uvo y el Triunfo.

También mediante Auto GSC-ZC-000941 de fecha 12 de mayo de 2021, notificado estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se REITERÓ LA MEDIDA DE SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES MINERAS de (Mantenimiento, Desarrollo, Preparación y Explotación) que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 1131T.

En atención a la solicitud realizada por la alcaldía de Cogua frente a la solicitud de apoyo y visita de campo sobre actividades mineras en zonas de paramo del municipio, se informa que se debe presentar la solicitud con un mes de anticipación con el fin de adelantar los trámites de la respectiva comisión para el profesional asignado para realizar el respectivo acompañamiento..."

Es pertinente de igual manera relacionar las visitas de fiscalización y los requerimientos que hemos realizado que den cuenta desde cuando se está presentando la presencia de terceros en el área, encontrando que:

Mediante Auto GSC-ZC 000264 del 21 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 075 del 17 de mayo de 2017, se acogió el informe de inspección GSC-ZC- No. 000009 de fecha 22 de marzo de 2017, en el cual se estableció. *"...En el momento de la inspección no se observó explotación de mineral en el área del contrato..."*

Mediante Auto GSC-ZC 000779 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2018, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000131 del 21 de mayo de 2018, en el cual se evidencio que en el área del título minero 1131T no se están adelantando labores de explotación y se encuentra sin actividad minera.

Mediante Auto GSC-ZC 001483 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000604 del 08 de agosto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

de 2019, en el cual se estableció. “...Durante la visita de inspección técnica seguimiento y control se evidencio que no se están adelantando labores de explotación dentro del área del título minero 1131T no hay actividad minera...” En las recomendaciones de dicho Auto para conocimiento y fines pertinentes se ordenó informar y remitir copia del mismo y del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000604 del 08 de agosto de 2019, a la Alcaldía Municipal Cogua – Cundinamarca, remisión que se efectuó mediante radicado ANM 20192120563311 del 23/10/2019.

Mediante Auto GSC-ZC 000496 del 29 de abril de 2020, notificado por Estado No. 38 del 26 de junio de 2020, se acogió el informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000151 del 3 de marzo de 2020, en el cual se estableció.

“...Al momento de la visita realizada al área del Contrato de Concesión No. 11311 el día 28 de enero de 2020, en el recorrido realizado sin acompañamiento de los titulares o sus representantes, se evidenció que adelantaban actividades mineras de mantenimiento en la mina La Esperanza, mina que se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No. 1131T. De acuerdo a lo manifestado por el señor Jairo Parra, en calidad de administrador de esta mina, se han venido realizando actividades de mantenimiento hace aproximadamente 5 meses. Se le ordenó al señor Jairo Parra suspender de manera inmediata las actividades que se realizaban en la mina La Esperanza, toda vez que el área de Contrato de Concesión No. 1131T no cuenta con instrumento ambiental y se encuentra superpuesta con el Páramo de Guerrero. Posteriormente vía telefónica, el señor Héctor Favio Olave en representación de la empresa Carbones Industriales Colombianos E.U., manifestó que la mina La Esperanza está amparada en la solicitud de Legalización No. ODU-11301, razón por la cual han venido adelantando actividades de mantenimiento...”

En el Auto se requirió de forma simple lo siguiente: “...Requerir a los titulares del contrato de concesión No. 1131T, para que se abstengan de adelantar actividades mineras de mantenimiento y/o explotación en el área del contrato de Concesión No. 1131T, toda vez que esta se encuentra superpuesta con el páramo de Guerrero, y no se cuenta con instrumento de viabilidad ambiental, por lo cual no habrá lugar a realizar actividades mineras en esta área...”

El 25 de febrero de 2021 se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título 1131T, de la cual se suscribió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021, en el numeral 6 en el acápite DE NO CONFORMIDADES se estableció:

6. NO CONFORMIDADES

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
GNR 04	Presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del área del Título.	En el momento de la visita se evidenció actividades de explotación en la mina La Esperanza, ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T. la actividades de Explotación son realizadas bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301, por la empresa Carbones Industriales Colombianos E.U. Cabe aclarar que Mediante Resolución No. VCT-001053 del 23 de octubre de 2019, se rechazó la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301.
MA 01	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.	En el momento de la visita, en el recorrido realizado sin acompañamiento de los titulares o de sus representantes, en compañía del señor Jairo Parra en calidad de administrador de mina se evidenció actividades de explotación en la mina La Esperanza, ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T, el cual NO cuenta con instrumento ambiental, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA y que mediante Resolución No. 3759 del 20 de noviembre de 2019, proferida por la CAR, se confirmó en todas sus partes lo resuelto en la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013.

Se reporta entonces Presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del área del Título. Con actividades de explotación en la mina La Esperanza, ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T. Indicándose que las actividades de Explotación son realizadas bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301, por la empresa Carbones Industriales Colombianos E.U.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

En el expediente reposa la Resolución No. VCT-001053 del 23 de octubre de 2019, que rechazó la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301.

Se indica de igual manera en el informe de visita, que la misma se realizó sin acompañamiento de los titulares o de sus representantes y que una vez revisado el expediente se evidenció que no reposa solicitud de Amparo Administrativo por las actividades de explotación que se adelantan en la mina denominada La Esperanza, la cual se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021 y se hizo el siguiente requerimiento:

*"1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es **"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"** para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."*

De igual manera en las recomendaciones se dio traslado a las autoridades competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Alcaldía del municipio de Cogua, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos- DCCAE y se ordenó informar:

"que en el Informe de Visita Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021 se evidenció que persiste la actividad minera adelantada en la mina la Esperanza, ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T, el cual no cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental, se encuentra ubicado en zonas de restricción ambiental, se emplea material explosivo sin contar con la autorización correspondiente, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia"

Mediante oficio radicado ANM No. 20203320349691 del 18 de agosto de 2020, la autoridad minera solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en el Marco de Convenio interadministrativo No. 1808 de 2017, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Agencia Nacional de Minería; acerca del estado actual del instrumento ambiental del Contrato de Concesión No. 1131T, el cual se encuentra superpuesto 100% con zona no compatible para la minería en la Sabana de Bogotá, incluyendo la remisión de los respectivos documentos que soportan el cumplimiento de obligaciones ambientales del titular, a fin de que estos puedan ser incorporados al expediente del título minero en mención.

Mediante oficio radicado CAR No. 20202177118 del 28 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dio respuesta a la solicitud realizada por la autoridad minera mediante oficio radicado ANM No. 20203320349691 del 18 de agosto de 2020, informando que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes – SAE, se determinó que mediante Resolución No. 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental.

Mediante radicado 20235501083482 del 12 de mayo de 2023, el señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA solicita lo siguiente: "...1) Señores ANM soy cotitular del contrato 1131T ubicado en la vereda de paramo alto del municipio de Cogua jurisdicción del departamento de Cundinamarca, estando revisando mis terrenos el 20 de abril del año en curso encontré dentro de la concesión minera antes mencionada que se encontraban unas personas EXPLOTANDO CARBÓN, por lo cual solicito AMPARO ABMINISTRABO dentro del título No. 1131T por la cual la Ley 685 de 2001 me ampara por mis derechos adquiridos por el estado en los siguientes artículos 306, 307, 308, 309.

2) Me presentaron una solicitud de minería de tradicional No. ODU-11301, lo cual desde luego es una ilegalidad, por cuanto no tienen permiso de los titulares, ni de la agencia nacional de minería, claro que yo puse un amparo administrativo ante la Alcaldía de Cogua y siguieron ocurriendo los hechos de invasión por eso pido intervenir a la mayor brevedad posible para que se me respeten mis derechos como titular minero y se imponga el desalojo y respectivas sanciones por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Respecto a la anterior solicitud, el mismo se encuentra en trámite y mediante radicado ANM 20233320449211 de 01/06/2023, se dio respuesta al titular acusando recibido de la petición y se le indicó, que la misma se anexará al expediente del título Minero 1131T, de igual forma será asignada al profesional técnico y jurídico con el fin de ser evaluada, decisión que será informada oportunamente.

En el escrito del recurso se refuta que:

"...Desconocer sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, que mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, indica de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua; desconociendo que el ciudadano, siempre ha indicado desde el año 2015 en adelante, que terceros han venido invadiendo el área del contrato, ejerciendo de forma ilegal la explotación y que, además, existe un traslape de áreas en relación con otros contratistas.

Desconocer, que luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dado que, desde aquella oportunidad, ya había expuesto en reiteradas oportunidades, la existencia de una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato..."

De lo anterior, se evidencia que le asiste razón a la argumentación presentada, pues se pudo determinar y corroborar con los radicados arriba mencionados que se ha puesto en conocimiento de la ANM y de la alcaldía de Cogua por parte del titular minero de la intervención de terceros sin autorización en su área sin que las autoridades con competencia para suspender y cerra (Alcaldía) hayan procedido conforme lo ordenado por los artículos 306, 307 y demás.

Aunado a lo anterior, en la última visita realizada al título minero plasmada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021, se reporta presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del título 1131T, intervención por terceros no autorizados, de lo cual ya fue puesto en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería a través de los radicados relacionados en el presente acto administrativo, y en ultimo radicado visualizado en el expediente 20235501083482, se solicita el amparo administrativo de sus derechos como concesionarios mineros.

Es una situación clara para la autoridad minera y que sirve de resorte en esta ocasión para resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, lo que permite concluir que los titulares del contrato han tomado medidas en el asunto, situación que se pudo corroborar con la diligencia y los diferentes oficios allegados a la entidad desde el año 2015, donde es informada la perturbación y en efecto en la última visita de campo realizada el 25 al 15 de febrero de 2021, se reportó presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del título 1131T, labores realizadas al parecer por terceros sin autorización de los concesionarios, que no solo afectan la estabilidad jurídica del título, sino sus recursos y reservas y al Estado Colombiano, cuando no realizan el pago de las regalías correspondientes que por orden constitucional están obligados a realizar al explotar recursos naturales no renovables propiedad de la nación; aunado a ello el título no cuenta con instrumento ambiental y se encuentra ubicada en Zona de Páramo de Guerrero, Zona no compatible con la Minería en la Sabana de Bogotá y DMI Páramo de Guargua Laguna Verde, estando prohibida la actividad minera en estas zonas.

Así las cosas y probados los hechos del recurso de reposición, interpuesto por los doctores DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, mediante radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, se procede a través del presente acto administrativo a revocar integralmente la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, por cuanto los motivos que dieron origen a la caducidad han sido aclarados por los concesionarios del título minero No 1131T.

Finalmente, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase con la correspondiente revisión y/o a las aclaraciones a que haya lugar, en atención a que los titulares manifiestan que en el concepto técnico GSC- 000577 de 04 de junio de 2015 le informan que tiene saldo a favor por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.749.229,28), y piden que sea cruzado dicho valor con la supuesta cuenta pendiente por fiscalización minera y se proceda a emitir un pronunciamiento de trámite a los titulares del contrato de concesión No 1131T. Se verifica el CT en mención y en el acápite 2.1 REGALÍAS numeral 3.3 se establece

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

lo siguiente: "...3.3 Se le recuerda al titular que tiene un saldo a favor de seis Millones setecientos Noventa y seis Mil Novecientos sesenta y Nueve pesos m/cte (6.796.969).

Así mismo córrase traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301, se resuelva la Revocatoria directa y el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016 y se dé trámite a la solicitud de Cesión de Derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., y para que resuelva todas las solicitudes cesiones presentadas con posterioridad hasta la fecha, por tener a cargo la competencia de atender las cesiones de derechos que soliciten los titulares mineros.

Por el momento el título 1131T se encuentra en lista para programar nueva visita de fiscalización minera integral para este año 2023, para verificar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro procédase con la correspondiente revisión y/o a las aclaraciones a que haya lugar, en atención a que los titulares manifiestan que en el concepto técnico GSC- 000577 de 04 de junio de 2015 le informan que tiene saldo a favor por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.749.229,28), y piden que sea cruzado dicho valor con la supuesta cuenta pendiente por fiscalización minera y se proceda a emitir un pronunciamiento de trámite a los titulares del contrato de concesión No 1131T.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo a través del grupo de Gestión de Notificaciones córrase traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301, se resuelva la Revocatoria directa y el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016 y se dé trámite a la solicitud de Cesión de Derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., y para que resuelva todas las solicitudes cesiones presentadas con posterioridad hasta la fecha, por tener a cargo la competencia de atender las cesiones de derechos que soliciten los titulares mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Filtró: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

4-72

1111
655

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintie Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2023 12:40:53

Orden de servicio: 16587113

RA452474206CO

Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018

Piso 8

Referencia: 20232121007901 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JORGE TORRES

Dirección: CLL 119 # 70-81

Tel: Código Postal: 111121430 Código Operativo: 1111655

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores

Peso Físico(grams):200

Peso Volumétrico(grams):0

Peso Facturado(grams):200

Valor Declarado:\$10.000

Valor Flete:\$6.750

Costo de manejo:\$0

Valor Total:\$6.750 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

☐ Dirección errada

N1

N2

FA

AC

FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora: 3:25

Fecha de entrega: 17/11/2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

REVOLUCIÓN

11115941111655RA452474206CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Nacional 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000333

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-082212, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 35 hectáreas y 9299,3 metros cuadrados, ubicado en los municipios de RICAURTE Y GIRARDOT, en el Departamento de Cundinamarca, por el término de veintisiete (27) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No 000736 del 29 de septiembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 13 de noviembre de 2015, se declaró desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No ICQ-082212, presentada por el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI, en calidad de Representante legal de la sociedad PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A., titular del contrato de concesión de la referencia.

El Título Minero No. ICQ-082212, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras-PTO, aprobado por Autoridad Ambiental Minera, ni con licencia ambiental, aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

A través del Auto GSC-ZC No. 001136 del 28 de julio de 2020, acto notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, se dispuso lo siguiente:

“(…) 3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los pagos por concepto de canon superficiario requeridos mediante AUTO GSC ZC No. 358 del 26 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 del 23 de abril de 2015, así:

- El pago del saldo faltante de la tercera etapa de exploración por valor de CINCO MIL QUIIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.559), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- El pago del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$678.716), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- El pago del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de SETECIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$706.023), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- El pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$737.761), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

4. **REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000606 del 04 de junio de 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)

A través del Auto GSC-ZC No. 000506 del 25 de marzo de 2022, notificado por estado 053 del 29 de marzo de 2022, se dispuso:

“(…) **2. REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se debe presentar a través de la plataforma del sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA, con un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), con una vigencia anual, se debe anexar el recibo de pago y condiciones generales y estar firmada por el tomador. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (…)”

El 30 de enero de 2023, se profiere el concepto técnico GSC-ZC No. 000118, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. ICQ-082212 se concluye y recomienda:

3.1 Requerir a los titulares para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería presente la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.21 del presente concepto técnico.

3.2 Requerir los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes a los Trimestres I, II, III, IV del año 2022; con su respectivo soporte de pago si ha ello hubiera Lugar.

3.3 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, respecto de allegar El pago del saldo faltante de la **tercera etapa de Exploración** por valor de Cinco Mil Quinientos Cincuenta Y Nueve Pesos M/Cte (\$5.559); El pago del **primer año de la etapa de construcción y montaje** por valor de Seiscientos Setenta Y Ocho Mil Setecientos Dieciséis Pesos M/Cte (\$678.716); más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, El pago del **segundo año de la etapa de construcción y montaje** por valor de Setecientos Seis Mil Veintitrés Pesos M/Cte (\$706.023), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; El pago del **tercer año de la etapa de construcción y montaje** por el valor de Setecientos Treinta Y Siete Mil Setecientos Sesenta Y Un Pesos M/Cte (\$737.761), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.4 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022, respecto de allegar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se debe presentar a través de la plataforma del sistema Integral de Minería Anna-Minería, con un valor asegurado de Quinientos Mil Pesos M/Cte (\$500.000), con una vigencia anual, se debe anexar el recibo de pago y condiciones generales y estar firmada por el tomador. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.5 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto GSCZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021, respecto de allegar El Programa de Trabajos y Obras - PTO. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.6 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, respecto de allegar El acto administrativo ejecutoriado y en firme que conceda la viabilidad ambiental y en su defecto el estado del trámite no superior a noventa (90) días. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.7 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, respecto de allegar **Los Formatos Básicos Mineros anuales de 2009, 2010, 2011 y 2012**, con los respectivos planos anexos que corresponden y los **Formatos Básicos Mineros semestrales de 2010, 2011 y 2013**; los **Formatos Básicos Mineros semestrales de 2012 y 2014**, requeridos mediante Auto GSC ZC No. 358 del 26 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 del 23 de abril de 2015; La modificación y /o corrección de los **Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2017 y 2019, anuales de 2016, 2017 y 2018**, con sus respectivos planos de labores, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.5 del concepto Técnico GSC-ZC N° 000606 del 04 de junio de 2020. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.8 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSCZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021 respecto de allegar Los **Formatos Básicos Mineros Anuales** correspondientes a los años **2013, 2019 y 2020**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA- Minería, con sus correspondientes planos de labores. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.9 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSCZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022 respecto de Presentar a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería Anna-Minería el **Formato Básico Minero anual 2021**, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental –SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.10 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto GSC ZC 001979 del 18 de noviembre del año 2019, notificado mediante estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019 respecto de allegar los **formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del año 2017 y de los trimestres IV del año 2018, con el respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar**. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.11 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021 respecto de allegar **Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III, IV trimestre del año 2020 y I trimestre del año 2021**, junto con sus respectivos soportes de pago si a ello da lugar. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.12 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022 respecto de allegar los **formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2021**. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.13 Informar que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma Anna Minería, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. ICQ-082212 **No** presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales Ramsar, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

3.14 Informar al titular Minero que está próximo a causarse la obligación de presentar El **Formato Básico Minero Anual 2022** con su respectivo modelo de datos geográficos actualizado, el cual debe ser Diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

3.15 El Contrato de Concesión No. ICQ-082212 No se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-082212 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular No se encuentra al día.

(...)

El anterior concepto técnico fue acogido mediante Auto GSC-ZC- 000092 del 07 de febrero de 2023, notificado en el estado jurídico No. 16 del 09 de febrero de 2023, en donde además se dispuso lo siguiente:

“(…) 2. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se debe presentar a través de la plataforma del sistema Integral de Minería ANNA-MINERIA, de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.21 del concepto técnico GSC-ZC N° 000118 del 30 de enero de 2023. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(…) 6. Informar que mediante Auto GSC ZC No. 001979 de fecha 18 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 175 de día 26 de noviembre de 2019, Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020 notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, el Auto GSC-ZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021 y Auto GSC-ZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad y que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (…)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-082212 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, por parte de la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001136 del 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de las contraprestaciones económicas”, por no acreditar el pago del saldo faltante del canon superficiario de la tercera etapa de exploración por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.559), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$678.716), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SETECIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$706.023), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$737.761), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

En el mismo auto se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental.

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 051 del 12 de agosto de 2020, venciéndose el plazo el 03 de septiembre de 2020, sin que a la fecha el titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, a través de los Autos GSC-ZC No. 000506 del 25 de marzo de 2022, notificado por estado 053 del 29 de marzo de 2022 y GSC-ZC- 000092 del 07 de febrero de 2023, notificado en el estado jurídico No. 16 del 09 de febrero de 2023, se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado de los respectivos autos, esto es, 29 de marzo de 2022 y 09 de febrero de 2023 respectivamente, venciendo los plazos el 21 de abril de 2022 y 02 de marzo de 2023, sin que a la fecha la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-082212**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá entregar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el *“Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras”* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. ICQ-082212, la titular del mismo y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGÉSIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, otorgado a la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., identificada con NIT. 860521322-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, suscrito con la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., identificada con NIT. 860521322-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ICQ-082212, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., identificada con NIT. 860521322-2, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.559), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante del canon superficiario de la tercera etapa de exploración, que va desde el 16 de diciembre de 2011 al 15 de diciembre de 2012.
- SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$678.716), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 16 de diciembre de 2012 al 15 de diciembre de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- SETECIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$706.023), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 16 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2014.
- SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$737.761), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 16 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a las Alcaldías de los municipios de Ricaurte y Girardot, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Francy Julieth Cruz Quevedo, Abogada GSC- ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Bogotá, 16-11-2023 15:36 PM

Señor

PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A

Dirección: Cra 7 # 156 - 68 Oficina 1806 Torre 3

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

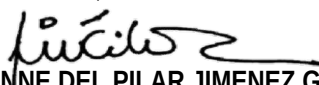
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120996651**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 333 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ICQ-082212**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-11-2023 15:09 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000333

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-082212, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 35 hectáreas y 9299,3 metros cuadrados, ubicado en los municipios de RICAURTE Y GIRARDOT, en el Departamento de Cundinamarca, por el término de veintisiete (27) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No 000736 del 29 de septiembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 13 de noviembre de 2015, se declaró desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No ICQ-082212, presentada por el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI, en calidad de Representante legal de la sociedad PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A., titular del contrato de concesión de la referencia.

El Título Minero No. ICQ-082212, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras-PTO, aprobado por Autoridad Ambiental Minera, ni con licencia ambiental, aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

A través del Auto GSC-ZC No. 001136 del 28 de julio de 2020, acto notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, se dispuso lo siguiente:

“(…) 3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los pagos por concepto de canon superficiario requeridos mediante AUTO GSC ZC No. 358 del 26 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 del 23 de abril de 2015, así:

- El pago del saldo faltante de la tercera etapa de exploración por valor de CINCO MIL QUIIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.559), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- El pago del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$678.716), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- El pago del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de SETECIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$706.023), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- El pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$737.761), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

4. **REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000606 del 04 de junio de 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)

A través del Auto GSC-ZC No. 000506 del 25 de marzo de 2022, notificado por estado 053 del 29 de marzo de 2022, se dispuso:

“(…) **2. REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se debe presentar a través de la plataforma del sistema Integral de Minería ANNA-MINERIA, con un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), con una vigencia anual, se debe anexar el recibo de pago y condiciones generales y estar firmada por el tomador. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (…)”

El 30 de enero de 2023, se profiere el concepto técnico GSC-ZC No. 000118, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. ICQ-082212 se concluye y recomienda:

3.1 Requerir a los titulares para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería presente la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.21 del presente concepto técnico.

3.2 Requerir los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes a los Trimestres I, II, III, IV del año 2022; con su respectivo soporte de pago si ha ello hubiera Lugar.

3.3 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, respecto de allegar El pago del saldo faltante de la **tercera etapa de Exploración** por valor de Cinco Mil Quinientos Cincuenta Y Nueve Pesos M/Cte (\$5.559); El pago del **primer año de la etapa de construcción y montaje** por valor de Seiscientos Setenta Y Ocho Mil Setecientos Dieciséis Pesos M/Cte (\$678.716); más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, El pago del **segundo año de la etapa de construcción y montaje** por valor de Setecientos Seis Mil Veintitrés Pesos M/Cte (\$706.023), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; El pago del **tercer año de la etapa de construcción y montaje** por el valor de Setecientos Treinta Y Siete Mil Setecientos Sesenta Y Un Pesos M/Cte (\$737.761), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.4 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022, respecto de allegar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se debe presentar a través de la plataforma del sistema Integral de Minería Anna-Minería, con un valor asegurado de Quinientos Mil Pesos M/Cte (\$500.000), con una vigencia anual, se debe anexar el recibo de pago y condiciones generales y estar firmada por el tomador. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.5 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto GSCZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021, respecto de allegar El Programa de Trabajos y Obras - PTO. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.6 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, respecto de allegar El acto administrativo ejecutoriado y en firme que conceda la viabilidad ambiental y en su defecto el estado del trámite no superior a noventa (90) días. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.7 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, respecto de allegar **Los Formatos Básicos Mineros anuales de 2009, 2010, 2011 y 2012**, con los respectivos planos anexos que corresponden y los **Formatos Básicos Mineros semestrales de 2010, 2011 y 2013**; los **Formatos Básicos Mineros semestrales de 2012 y 2014**, requeridos mediante Auto GSC ZC No. 358 del 26 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 del 23 de abril de 2015; La modificación y /o corrección de los **Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2017 y 2019, anuales de 2016, 2017 y 2018**, con sus respectivos planos de labores, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.5 del concepto Técnico GSC-ZC N° 000606 del 04 de junio de 2020. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.8 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSCZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021 respecto de allegar Los **Formatos Básicos Mineros Anuales** correspondientes a los años **2013, 2019 y 2020**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA- Minería, con sus correspondientes planos de labores. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.9 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSCZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022 respecto de Presentar a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería Anna-Minería el **Formato Básico Minero anual 2021**, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental –SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.10 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto GSC ZC 001979 del 18 de noviembre del año 2019, notificado mediante estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019 respecto de allegar los **formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del año 2017 y de los trimestres IV del año 2018, con el respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar**. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.11 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021 respecto de allegar **Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III, IV trimestre del año 2020 y I trimestre del año 2021**, junto con sus respectivos soportes de pago si a ello da lugar. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.12 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022 respecto de allegar los **formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2021**. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.13 Informar que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma Anna Minería, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. ICQ-082212 **No** presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales Ramsar, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

3.14 Informar al titular Minero que está próximo a causarse la obligación de presentar El **Formato Básico Minero Anual 2022** con su respectivo modelo de datos geográficos actualizado, el cual debe ser Diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

3.15 El Contrato de Concesión No. ICQ-082212 No se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-082212 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular No se encuentra al día.

(...)

El anterior concepto técnico fue acogido mediante Auto GSC-ZC- 000092 del 07 de febrero de 2023, notificado en el estado jurídico No. 16 del 09 de febrero de 2023, en donde además se dispuso lo siguiente:

“(…) 2. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se debe presentar a través de la plataforma del sistema Integral de Minería ANNA-MINERIA, de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.21 del concepto técnico GSC-ZC N° 000118 del 30 de enero de 2023. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(…) 6. Informar que mediante Auto GSC ZC No. 001979 de fecha 18 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 175 de día 26 de noviembre de 2019, Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020 notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, el Auto GSC-ZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021 y Auto GSC-ZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad y que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (…)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-082212 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, por parte de la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001136 del 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de las contraprestaciones económicas”, por no acreditar el pago del saldo faltante del canon superficiario de la tercera etapa de exploración por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.559), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$678.716), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SETECIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$706.023), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$737.761), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

En el mismo auto se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental.

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 051 del 12 de agosto de 2020, venciéndose el plazo el 03 de septiembre de 2020, sin que a la fecha el titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, a través de los Autos GSC-ZC No. 000506 del 25 de marzo de 2022, notificado por estado 053 del 29 de marzo de 2022 y GSC-ZC- 000092 del 07 de febrero de 2023, notificado en el estado jurídico No. 16 del 09 de febrero de 2023, se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado de los respectivos autos, esto es, 29 de marzo de 2022 y 09 de febrero de 2023 respectivamente, venciendo los plazos el 21 de abril de 2022 y 02 de marzo de 2023, sin que a la fecha la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-082212**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá entregar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el *“Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras”* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. ICQ-082212, la titular del mismo y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGÉSIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, otorgado a la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., identificada con NIT. 860521322-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, suscrito con la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., identificada con NIT. 860521322-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ICQ-082212, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., identificada con NIT. 860521322-2, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.559), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante del canon superficiario de la tercera etapa de exploración, que va desde el 16 de diciembre de 2011 al 15 de diciembre de 2012.
- SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$678.716), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 16 de diciembre de 2012 al 15 de diciembre de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- SETECIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$706.023), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 16 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2014.
- SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$737.761), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 16 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a las Alcaldías de los municipios de Ricaurte y Girardot, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Quevedo, Abogada GSC- ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 P&X 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038914114

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL
BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
NIT 900500018, BOGOTA

PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A
CRA 7 # 156-68 OFICINA 1806 TORRE 3 Tel.
BOGOTA

29-12-2023 10 FOLIOS

100 gr

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA

Destinatario: PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A
CRA 7 # 156-68 OFICINA 1806 TORRE 3 Tel.
BOGOTA

Referencia: 20232121009501

Observaciones: 10 FOLIOS
L: 0 W: 0 H: 0

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

Fecha de Imp: 29-12-2023
Fecha Admisión: 29 12 2023
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 0.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 100 gr
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit:

Fecha:

Vacasa Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1
15 ENE 2024
03/01/2024



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000815 DE**

(14 DE JULIO DE 2023)

***“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OEA-15262”***

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, el señor **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ OLMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.194.416**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15262**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OEA-15262** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15262** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **33,0784** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0526-2020 del 03 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15262** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **21 de septiembre de 2020** se realizó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15262** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el concepto técnico No. **GLM No. 781 del 24 de septiembre de 2020**, a través del cual se concluye la inviabilidad del proyecto objeto de formalización.

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VCT No 001306 del 2 de octubre de 2020**, por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-15262**, siendo notificada electrónicamente al señor **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ OLMOS**, el día

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15262”

5 de abril de 2021, tal como se evidencia en la certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00431 del 5 de abril de 2021, expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ OLMOS**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15262**, presento recurso de reposición con radicado No. 20211001133972 del 15 de abril de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000127 del 19 mayo de 2022¹**, la autoridad minera considero decretar la práctica de pruebas mediante **visita técnica al área de la solicitud** para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional N° **OEA-15262**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No 001306 del 2 de octubre de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido*

¹ Notificado por estado jurídico 089 del 20 de mayo de 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15262"

reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 001306 del 02 de octubre de 2020**, fue notificada electrónicamente al señor **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ OLMOS** el día **05 de abril de 2021**, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. **20211001133972 del 15 de abril de 2021**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

En el caso particular debo aclarar que la construcción de los túneles o galería subterránea denominados: la Fortuna, El Palmar, La Cruz, Siete Cueros entre otros, hasta que tuve conocimiento del decreto número 0933 del año 2013 y presenté solicitud. En esa fecha se han descontinuado los trabajos, pero la Agencia Nacional de Minería debe resolver de fondo mi solicitud ordenando la reanudación de los trabajos por tener yo derecho a continuar con los mismos de conformidad con las normas legales, aclarando que yo llevaba años trabajando en el área y además derecho a que se me otorgue contrato de concesión de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Debo informar que de toda una vida mi padre y mis abuelos han sido personal raizales y ancestrales del cordón esmeraldífero de oriente.

Adicionalmente se trata de una pequeña minera tradicional en donde se hacen unos frentes de trabajo como yo lo he hecho, a base de túnel subterráneo, por esta razón es que he pedido un área bastante pequeña.

Así como yo tenía conocimiento quien era el dueño del terreno donde se llevan los trabajos de minería tradicional, señor Manuel Roberto Bohórquez Sánchez, con Cédula de Ciudadanía No. 19.217.112 de Bogotá y miembro de mi grupo familiar (padre).

A continuación, procedo a exponer las razones de mi inconformidad con la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería y pretensiones del recurso.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15262"

Para el día lunes 5 de abril de 2021, me han hecho notificación electrónica, de la Resolución VCT-001306 de 2 de octubre de 2020, por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-15262 y se toman otras determinaciones.

Se está pidiendo la revocatoria directa; toda vez que la resolución número VCT- 001306 del día 02 del mes de octubre del año 2020; por ser contraria a la ley 685 del año 2001 en su artículo 257.

Las decisiones que tome una autoridad administrativa debe estar sustentada en hechos ciertos, y a la realidad por lo tanto la resolución número VCT-001306 del 2 de octubre de 2020 no cumple con lo anterior.

Se encuentra viciada de nulidad y va en contra del ordenamiento jurídico por adolecer de una falsa sustentación por los motivos que a continuación reseño.

También se desconoce el decreto 933 del año 2013, en cuyo artículo primero define que es minería tradicional; decreto por el cual se decretaron disposiciones en materia de formación de minería tradicional.

Además, se desconocieron lo relativo a la visita como trámite antes de expedir una resolución y de acuerdo al decreto 1073 de 2015, en sus artículos pertinentes, no se cumplió con trámite de legalización, así como tampoco no se cumplió con las comunicaciones previas, dando aviso con varios días de anticipación.

Respecto a lo anterior debo informar que para el mes de septiembre de 2020, no me encontraba en el país, por consiguiente el teléfono estaba apagado, para el día 19 de septiembre vía correo electrónico me informan que en dos días, es decir para el 21 de septiembre harían la visita, la razón o circunstancias que no pude regresar al país, porque no habían vuelos internacionales por la pandemia del Covid 19, razón suficiente para que la agencia en su momento hubiera reprogramado la visita técnica, esta información deben hacerla con más días de anterioridad y no sobre el tiempo.

Por lo anterior hubo indebida notificación, debido a error en el proceso de comunicación de la decisión, habida cuenta que el solicitante, no le contestaba al teléfono; y habiendo otro medio de comunicación como lo es el correo electrónico, el cual lo hicieron sobre el tiempo, es decir no hubo forma de programar el acompañamiento (dos días antes).

Además, debo informar que los trabajos han sido descontinuados desde hace más de 8 años, y en el momento los boca túneles se encuentran cubiertos de lodo y maleza es decir tapadas no tienen visibilidad.

Debido a que no se tiene el permiso para efectuar trabajos ya que el Código de Minas dice: no se podrá desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero. Por ende los trabajos se encuentran descontinuados y deteriorados.

Habida cuenta es que para el día 24 de mayo de 2019 ante la Agencia Nacional de Minería con radicado número 20195500813642 le he solicitado autorización para efectuar obras de mantenimiento a los túneles, comunicación que hasta la fecha, no se ha pronunciado la entidad.

Adicionalmente la Agencia Nacional de Minería, ha ordenado suspender provisionalmente el desarrollo de actividades de exploración y acogiéndome al artículo 159 – 160 y 306 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, en el cual se le da cumplimiento a lo ordenado.

*La Agencia Nacional de Minería, dice: no se encontraron evidencias físicas vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área. **ESTO NO ES CIERTO**, toda vez que dichos túneles están documentados y diagramados en la solicitud inicial, presentada desde mayo de 2013, obrante a folios 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 donde se mencionan TRABAJOS REALIZADOS, ANÁLISIS DE DATOS ESTRUCTURALES, tales como rumbo, buzamientos diaclasas y fracturas, así como también los nombres dados a cada bocamina.*

Además, en sus anexos dice: plano topográfico donde se encuentran el sitio de las bocaminas de los túneles y sus rumbos, así como su polígono, con esto se hallan las coordenadas de cada bocamina de cada uno de los túneles y una vez halladas éstas, se ubican cada uno de los túneles en terreno. Ejemplos las coordenadas que corresponden al campamento son: E:1.064-526 y N: 1'003.9.26. Con los datos anteriores y utilizando las coordenadas, en la actividad de campo se ubican los frentes de cada uno de los túneles.

Tampoco no sabemos ni contamos, ni enviaron por parte de la Agencia copia del acta o el informe de la visita técnica, presentada por las personas que la efectuaron.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15262"

Los túneles sí existen, prueba de ello anexo: plano topográfico, fotografías de los túneles desde hace más de 10 años, época que se estaba trabajando, así como también estado actual de las bocaminas de los túneles. (Ver anexos).

En aras de respetar el derecho al debido proceso, en la toma de una decisión por parte de la administración que afecte a un particular, a este último se le debe permitir participar en la etapa previa a la toma de la decisión, so pena de menoscabar su derecho a defenderse.

Se observa que la presente resolución administrativa, de la noche a la mañana y sin debida notificación, se adopta la presente decisión dentro de la solicitud de legalización, actuación en la cual no se permitió mi participación, violándose el derecho a participar y por consiguiente controvertir los mencionados argumentos de la Agencia Nacional de Minería, situación que es violatoria del artículo 29 de la Constitución Nacional, pues se violó mi derecho al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, por no permitirme desplegar mi derecho a replicar en su momento sobre la decisión injusta tomada, por la Agencia Nacional de Minería.

Las decisiones administrativas deben motivarse, motivación que debe ser suficiente para fundamentar la decisión en que se tome. En el caso que nos ocupa, encontramos que el estudio realizado por la entidad estatal, solo tiende a demostrar en la Resolución No. VCT-001306 de 2 octubre 2020, que no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o realizó actividad minera en el área.

Solicito se programe nueva visita técnica en los términos del código de Minas, en el que se haga verificación de coordenadas en campo, inspección ocular a las obras, interrogatorios a personas de la región y quienes hayan trabajado y dar certificación del estado actual.

La anterior manifestación permite ver que la Resolución número VCT-001306 DEL 2 de octubre de 2020 de la Agencia Nacional Minera, no está debidamente motivada en lo que tiene que ver con los trabajos tradicionales de minería llevados a cabo.

La resolución carece de fundamentación técnica y jurídica porque mencionan haber llevado a cabo una visita técnica al inmueble donde se realizaron los trabajos para el día 21 de septiembre de 2020, pero no envían copia.

La motivación que procede la decisión del Acto Administrativo debe ser suficiente para tomar la decisión.

De la parte trascrita de las razones, se observa que el mencionado concepto no es contundente, toda vez que tiene vicios de nulidad.

Por lo anterior, la Agencia Nacional de Minería debió ordenar la práctica de otras pruebas que permitieran sin lugar a duda, conocer que la real y única causa es que existe desde muchos años atrás la minería tradicional en esta zona.

Por todo lo citado en este numeral la Resolución No. VCT-001306 del 2 de octubre de 2020, emanada de la Agencia Nacional de Minería adolece del vicio de insuficiente motivación, pues una decisión no puede permanecer en la vida jurídica y producir efectos a "MEDIO MOTIVAR".

Por todo lo expuesto anteriormente la resolución emanada por la Agencia Nacional de Minería es temeraria.

Igualmente se observa que la administración no cumplió con los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 decreto 01 de 1984 artículo 84 relativo a la operancia del silencio positivo, toda vez que la solicitud se presentó el día 10 de mayo de 2013 y solamente expedieron resolución diciendo hasta el 2 de octubre de 2020 y cuya fecha de notificación personal vía correo electrónico de la resolución fue el día 5 de abril de 2021, no informaron o comunicaron, es decir 94 meses después, luego tiene que darse por aprobada la solicitud radicado el día 10 de mayo de 2013. Silencio administrativo positivo, se configura cuando transcurrido el plazo que dispone la administración, no ha notificado decisión alguna entendiéndose como favorable a quien lo solicita, en este caso para el titular de la placa. Agrego que mis trabajos de minería realizados en el área de la placa OEA15262, llevan más de veinticinco (25) años.

Constitución Política de Colombia:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de los principios de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstos.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15262”

Igualmente viola el principio de confianza legítima y principio de buena fe del artículo 83 de la Constitución, el cual establece que los particulares en sus relaciones contractuales con el Estado, debe guardar principio de confianza legítima, que le respeten la antigüedad y primacía, de las condiciones en la que venía dando su actividad de trabajo que durante más de veinticinco (25) años vengo ejerciendo, actividades de exploración minera, con el convencimiento de que este es amparado por el decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y demás normas concordantes.

También, solicitud especial, antes de la realización de dicha inspección reitero la petición de fecha 24 de mayo de 2019 con radicado número 20195500813642, en la cual se solicita autorización para intervención inmediata sobre los túneles correspondientes; a efectos que sean visibles a fines de mantenerlos en condiciones óptimas de seguridad y operatividad, para la época de visita que su entidad determine.

Reiterando solicitud de Autorización de contrato de concesión placa OEA15262 a fin de que sea agregada al expediente actual, y sea estudiada su viabilidad.

Quien autoriza Gustavo Adolfo Bohórquez Olmos, C.C. No. 80.194.416 de Bogotá y como Autorizado: Manuel Roberto Bohórquez Sánchez, C.C. No. 19.217.112 de Bogotá. (Ver anexo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 74 y ss y 84 Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo.
2. Decreto 0933 del año 2013 Ministerio de Minas.
3. Artículos 150, 160, 257 y 306 Ley 685 del año 2001 Código de Minas.
4. Decreto 1073 de 2015.
5. Artículos 29 y 83 Constitución Política.
6. Y demás normas concordantes para el caso.

PETICIÓN

Por todas las razones anotadas anteriormente, solicito a su despacho se REVOQUE EN SU TOTALIDAD la resolución No. VCT-001306 de 2 de octubre de 2020. PETICIÓN DE

PRUEBAS

- Comedidamente solicito se ordene y practique una visita a la zona con el fin de constatar que en la zona existe desde hace unos veinticinco (25) años minería tradicional.
- Solicito citar a personas de la región que tienen conocimiento de esto y que nombre veedor para la imparcialidad.
- Con las pruebas anteriores son con el fin de probar que el tiempo que existe en el sector la minería tradicional es más antigua.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15262"

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15262"

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **21 de septiembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

"(...)

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15262**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

"(...)"

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15262**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 001306 del 02 de octubre de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión y analizados los argumentos, inconformidades y material probatorio expuestos por el recurrente, es que la autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000127 del 19 mayo de 2022**, decide abrir un periodo probatorio para realizar visita técnica al área de la solicitud y determinar la existencia de un proyecto de pequeña minería en el área de interés, previo a adoptar una decisión de fondo.

De tal manera, que el **31 de mayo de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15262**, concluyendo en su informe de visita **GLM No. 180** lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.***
- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15262** y analizada la información recolectada en campo, se evidencio labores mineras y la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción en el polígono susceptible a formalizar. Se determina que es viable técnicamente continuar con el presente trámite para el polígono definido como susceptible a formalizar.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15262"

- ✦ *Se recomienda a los solicitantes, que deberá dar cumplimiento a todo lo establecido en el Decreto 1886 del 2015 y sus modificaciones (labores bajo tierra) y a las recomendaciones e instrucciones técnicas de seguridad dadas el día de la visita, las cuales fueron informadas y consignadas en la respectiva acta de visita y registradas en el numeral 4.9 del presente informe; por lo que se recomienda, que más adelante se programe una visita técnica, para la fiscalización y la verificación del cumplimiento de las mismas.*
- ✦ *Se recuerda AL EXPLOTADOR, la no utilización de material explosivo sin los respectivos permisos de las autoridades competentes; la existencia del Decreto 2235 del 30 de Octubre de 2012 "Por el cual se reglamentan Artículos... en relación con el uso de maquinaria pesada..."; y tener en cuenta los parámetros ambientales establecidos en el Decreto 1258 de 2015 "Por el cual se adoptan los lineamientos, la guía Ambiental y los términos de referencia para las actividades de Formalización de Minería Tradicional...".*
- ✦ *Se evidenció la existencia física de labores de explotación, estas se encuentran dentro de la solicitud de formalización vigente resultante de la adopción del sistema de cuadrículas de la Resolución 504 de 2018; Revisado el visor geográfico de "Anna Minería" estas actividades a su vez no se encuentran superpuestas con ningún tipo de áreas ambientales excluibles ni de restricción de la actividad minera. No obstante, sin perjuicios de otras restricciones que puedan emitir las autoridades ambientales locales competentes en la zona del área solicitada.*
- ✦ *Se recomienda a los solicitantes de formalización minera, verificar a través de la herramienta del visor geográfico "ANNA MINERÍA", la ubicación de los frentes de explotación, así como el estado del área susceptible a formalizar de la solicitud de legalización vigente, resultante de la adopción del sistema de cuadrículas de la Resolución 504 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería".*

(...)"

De tal manera, que ante el informe técnico realizado en torno a la visita efectuada al área de la solicitud, queda totalmente evidenciado que el solicitante si viene desarrollando actividades mineras en el área de interés, por lo que le asiste razón al recurrente y en consecuencia conlleva a que la autoridad minera reconsidere su decisión frente a dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15262**, y por lo tanto, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15262** debe continuar vigente y en estudio.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a reponer la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se repone la decisión adoptada en la **Resolución VCT No 001306 del 2 de octubre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER lo dispuesto en la **Resolución VCT No 001306 del 2 de octubre de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15262 Y SE TOMAN OTRAS**

4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15262"

DETERMINACIONES" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ OLMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.194.416**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoria esta providencia, **CONTINUESE** con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15262**.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Heidy Andrea Díaz -Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM



Bogotá, 08-11-2023 10:27 AM

Señor:

GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ OLMOS

Dirección: CR A 7B 108 63

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20232120988511, se les citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VCT No. 815 DEL 14 DE JULIO DE 2023, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-15262**, proferida dentro el expediente **OEA-15262**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesús David Angulo -GGN

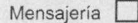
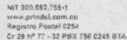
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2023

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **OEA-15262**

Paquete ☐

130038916726

10-0

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 5, EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ OLMOS
CR A 7B # 108-63 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

7-03-2024 11 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ OLMOS
CR A 7B # 108-63 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121007271

Observaciones: 11 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

Printing Delivery S.A.

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal 0015
Consultar en www.prindel.com.co

SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 7-03-2024
Fecha Admisión: 7 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Valor Declarado: \$ 10.000,00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D: M:

Inciden

Entrega

No. 1st

Diff

Traslado

Des.
Designation

Rehusa

No Reside

Otras

Unidades:

Manif Padre:

Manī Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

12 03-24

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000367 DE 2023

(01 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de septiembre de 2002, mediante Resolución No. RUD-202-02, ejecutoriada y en firme el 16 de octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA., resolvió otorgar a la señora MARÍA TERESA ALZATE MONTOYA, la Licencia No. CHG-156, para la Exploración Técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, en un área de 08 hectáreas + 6289 metros cuadrados, con una duración de un (01) año, contado a partir del 26 de septiembre de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 09 de mayo de 2011, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la señora MARÍA TERESA ALZATE MONTOYA, se suscribió el Contrato de Concesión No. CHG-156, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 8 hectáreas y 6289 metros cuadrados, con una duración de diez (10) años contados a partir del 28 de junio de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución GSC No. 015 del 23 de abril de 2012, ejecutoriada y en firme el 25 de junio de 2012, se resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de los minerales de recebo, gravas y arenas de cantera con una producción anual de 25.000 metros cúbicos.

Con Resolución No. 005093 del 19 de noviembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora María Teresa Álzate Montoya a favor de la empresa Fernando Montoya y Cía. Ltda.

Mediante Resolución No. 001778 del 25 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2017, se corrigió el artículo primero y el párrafo primero de la Resolución No. 005093 del 19 de noviembre de 2013 (anotación No. 3), proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual quedará así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora MARIA TERESA ALZATE MONTOYA, dentro del Contrato de Concesión No. CHG-156, a favor de la sociedad FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA., identificada con Nit. 826.002.190-7.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución téngase a la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA, identificada con Nit. 826.002.190-7, como único titular del Contrato de Concesión No. CHG-156 y responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se derivan del mismo.”

Por medio de Resolución VCT-001336 del 09 de octubre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2021, se aceptó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CÍA. LTDA., a favor de HELBERTO CORTÉS PORRAS.

El título minero No. CHG-156 no cuenta con instrumento de control ambiental.

El concepto técnico GSC-ZC No 000320 del 25 de abril de 2023, recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO teniendo en cuenta que a la fecha de la presente evaluación documental se evidencia en el SGD de la ANM que el titular NO ha allegado solicitud de trámite que demuestre la intención de continuar con el título minero y el Contrato de Concesión No. CHG-156 se encuentra vencido desde el 27 de junio de 2021(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el 09 de mayo de 2011, se otorgó el Contrato de Concesión No. CHG-156, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 28 de junio de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, y toda vez que el titular no ha manifestado su intención de continuar con el referido contrato, se procederá a declarar la terminación del mismo por vencimiento de término para el cual fue otorgado.

Para este efecto, es necesario citar lo establecido en la Ley 685 de 2001 y en la Cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. CHG-156, frente a la terminación, así:

“(...) Artículo 110. Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental (...)”

(...) CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: ...16.3 Por vencimiento del término de duración (...)

En vista de que el titular no manifestó su intención de continuar con el Contrato, como se mencionó anteriormente, se concluye que no se tiene reparo para declarar la terminación del título, por encontrarse vencido desde el 27 de junio de 2021.

Al darse por terminado el título minero, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. CHG-156, suscrito con el señor HELBERTO CORTÉS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.098, por vencimiento del plazo inicialmente otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. CHG-156, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor HELBERTO CORTÉS PORRAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR) y al municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. CHG-156, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HELBERTO CORTÉS PORRAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC-ZC
Aprobó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Bogotá, 30-09-2023 15:41 PM

Señor

HELBERTO CORTÉS PORRAS

Dirección: CL 116 71 F 08 DE RUIZ GAITAN ASESOR

Ciudad. Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **202336001433** se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VSC 000367 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **CHG-156**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sandra Patricia Landazuri Valbuena-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-09-2023 18:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente CHG-156

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Múltiple Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 12/09/2023 13:34:36

Orden de servicio: 16433393

RA442600531C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 **NIT/C.C./T.I.:** 900500018

Piso: 8

Referencia: 20233600143341 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Nombre/ Razón Social: HELBERTO CORTES PORRAS

Dirección: CALLE 116 71 F 08

Tel: **Código Postal:** 111121399 **Código Operativo:** 1111655

Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C.

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$6.750

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener:

caja 2 pisos
blanca pta negra

Observaciones del cliente:

del rero se verde

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☒ K1	☒ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2da



11115941111655RA442600531C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento, www.4-

DEVOLUCIÓN

1111
594

UAC.CENTRO
CENTRO A

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000367 DE 2023

(01 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de septiembre de 2002, mediante Resolución No. RUD-202-02, ejecutoriada y en firme el 16 de octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA., resolvió otorgar a la señora MARÍA TERESA ALZATE MONTOYA, la Licencia No. CHG-156, para la Exploración Técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, en un área de 08 hectáreas + 6289 metros cuadrados, con una duración de un (01) año, contado a partir del 26 de septiembre de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 09 de mayo de 2011, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la señora MARÍA TERESA ALZATE MONTOYA, se suscribió el Contrato de Concesión No. CHG-156, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 8 hectáreas y 6289 metros cuadrados, con una duración de diez (10) años contados a partir del 28 de junio de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución GSC No. 015 del 23 de abril de 2012, ejecutoriada y en firme el 25 de junio de 2012, se resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de los minerales de recebo, gravas y arenas de cantera con una producción anual de 25.000 metros cúbicos.

Con Resolución No. 005093 del 19 de noviembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora María Teresa Álzate Montoya a favor de la empresa Fernando Montoya y Cía. Ltda.

Mediante Resolución No. 001778 del 25 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2017, se corrigió el artículo primero y el párrafo primero de la Resolución No. 005093 del 19 de noviembre de 2013 (anotación No. 3), proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual quedará así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora MARIA TERESA ALZATE MONTOYA, dentro del Contrato de Concesión No. CHG-156, a favor de la sociedad FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA., identificada con Nit. 826.002.190-7.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución téngase a la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA, identificada con Nit. 826.002.190-7, como único titular del Contrato de Concesión No. CHG-156 y responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se derivan del mismo.”

Por medio de Resolución VCT-001336 del 09 de octubre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2021, se aceptó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CÍA. LTDA., a favor de HELBERTO CORTÉS PORRAS.

El título minero No. CHG-156 no cuenta con instrumento de control ambiental.

El concepto técnico GSC-ZC No 000320 del 25 de abril de 2023, recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO teniendo en cuenta que a la fecha de la presente evaluación documental se evidencia en el SGD de la ANM que el titular NO ha allegado solicitud de trámite que demuestre la intención de continuar con el título minero y el Contrato de Concesión No. CHG-156 se encuentra vencido desde el 27 de junio de 2021(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el 09 de mayo de 2011, se otorgó el Contrato de Concesión No. CHG-156, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 28 de junio de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, y toda vez que el titular no ha manifestado su intención de continuar con el referido contrato, se procederá a declarar la terminación del mismo por vencimiento de término para el cual fue otorgado.

Para este efecto, es necesario citar lo establecido en la Ley 685 de 2001 y en la Cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. CHG-156, frente a la terminación, así:

“(…) Artículo 110. Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental (...)

(...) CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: ...16.3 Por vencimiento del término de duración (...)

En vista de que el titular no manifestó su intención de continuar con el Contrato, como se mencionó anteriormente, se concluye que no se tiene reparo para declarar la terminación del título, por encontrarse vencido desde el 27 de junio de 2021.

Al darse por terminado el título minero, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. CHG-156, suscrito con el señor HELBERTO CORTÉS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.098, por vencimiento del plazo inicialmente otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. CHG-156, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor HELBERTO CORTÉS PORRAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR) y al municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. CHG-156, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HELBERTO CORTÉS PORRAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC-ZC
Aprobó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

